

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y
AMBIENTAL

LA NECESIDAD DE CREAR UNA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL DISTRITO FEDERAL

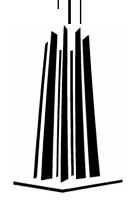
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**Gómez Torres Julio César** 



ASESORA: MTRA. JANETTE YOLANDA MENDOZA GÁNDARA



MÉXICO, ARAGÓN

**SEPTIEMBRE DE 2013** 





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

	Pág
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	4
1.1 La organización de la Administración Pública del Distrito Federal	5
1.2 La Administración Pública Centralizada	11
1.3 La Administración Pública Desconcentrada	16
1.4 Los Órganos Político Administrativos	25
1.5 La Administración Pública Paraestatal	28
CAPÍTULO 2. LAS ENTIDADES PARAESTATALES EN MÉXICO	34
2.1 Antecedentes de las Entidades Paraestatales	35
2.2 Las primeras Entidades en el país	39
2.3 Evolución de las Entidades Paraestatales	46
2.4 Las Entidades Paraestatales en el Distrito Federal	49
CAPÍTULO 3. LA NECESIDAD DE CREAR UNA LEY DE ENTID	ADES
PARAESTATALES DEL DISTRITO FEDERAL	55
3.1. Algunas Entidades Paraestatales del Distrito Federal y su actual regu	lación.
	56
3.2. Por qué es necesario crear una Ley de Entidades Paraestatales del I	Distrito
Federal	74
3.3. Propuesta de Ley de Entidades Paraestatales del Distrito Federal	79
Capítulo I Disposiciones Generales.	79
Capítulo II De los Organismos Públicos Descentralizados	83
Capítulo III De las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria	89
Capítulo IV De los Fideicomisos Públicos.	92
Capítulo V De la Operación de las Entidades Paraestatales	98

Ca Fe	Capítulo VI Del Control y Evaluación de las Entidades Paraestat Capítulo VII Del Registro Público de Entidades Paraestatale Federal. Artículos Transitorios.	es del Distrito
CONCL	CLUSIONES.	115
BIBLIO	OGRAFÍA	118
LEGISL	SLACIÓN	121
OTRAS	S FUENTES	122

#### INTRODUCCIÓN

A partir de las reformas al artículo 122 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, el Distrito Federal pasó de ser una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal a transformarse, a partir del 5 de diciembre de 1997, en un ente sui géneris con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones. Rigiéndose a partir de ese momento por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su propio Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento Interior, entre otros ordenamientos jurídicos tanto locales como federales.

Sin embargo, al ser la sede de los poderes de la unión, goza de una autonomía relativa, toda vez que determinadas atribuciones quedaron reservadas de forma exclusiva tanto para el Congreso de la Unión, al Presidente de la República, así como al Poder Judicial de la Federación, lo cual se explica, según lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 122 Constitucional.

Al ser el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Titular del Ejecutivo Local y de la Administración Pública del Distrito Federal, para el cumplimiento de las diversas tareas que tiene encomendadas se auxilia en el ejercicio de sus funciones, en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales.

Ahora bien, para los fines de este estudio, nos avocaremos exclusivamente a la Administración Pública Paraestatal, la cual se encuentra conformada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Al momento en que el Distrito Federal deja de ser un Departamento Administrativo del Ejecutivo Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se da a la tarea de legislar en las materias de su competencia, con las limitantes que la propia Constitución le establece; sin embargo, consideramos que el órgano legislativo local, ha dejado pasar la oportunidad de normar a cabalidad a las entidades paraestatales en el Distrito Federal, dejando subsistente a la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que data de 1986, promulgada en su momento, por el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado.

A pesar de que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal instituyen los principios sobre los cuales descansará la organización de la Administración Pública, no son suficientes para regular con precisión, la operación y funcionamiento de estos entes públicos.

Al existir esta carencia, el Jefe de Gobierno se encuentra supeditado a la aplicación de una norma especial federal, en el ámbito local, con las deficiencias y obstáculos que ello representan para la adecuada integración, administración, desarrollo, constitución y extinción, en su caso, de estas entidades. Por lo que la observancia de la misma, trae como consecuencia la aplicación de un marco legal ajeno a las necesidades de la Ciudad de México.

La ley que se plantea, tiene como propósito fundamental crear un sustento jurídico acorde a la realidad de las entidades paraestatales, es decir, dotar a la Administración Pública Paraestatal de un marco jurídico adecuado para su eficiente operación.

Al proponer el marco normativo que regule a las entidades paraestatales, se busca homologar las circunstancias de la actualidad, teniendo como finalidad principal el normar su creación, organización, funcionamiento, el desarrollo y operación de las mismas, así como regular su control y evaluación.

Con la incorporación de una Ley de Entidades Paraestatales para el Distrito Federal, se permitiría a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que integran la Administración Pública Paraestatal, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones; así como transparentar y eficientar el uso, administración y aplicación de los recursos públicos que perciben o generan, y en consecuencia, a la cabal y oportuna rendición de cuentas.

# **CAPÍTULO 1**

# LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

# 1.1 La organización de la Administración Pública del Distrito Federal

La administración consiste en la actividad que desempeñan los sujetos o las empresas, en virtud de las necesidades personales o externas, a partir de la aplicación de diversos recursos, tanto económicos, como materiales, humanos e intangibles de los que se puede disponer o se tienen al alcance.

Para el Diccionario de la Real Academia Española la palabra "Administración" significa Acción y efecto de administrar, y proviene del latín administratio, -ōnis.

Administrar significa, en términos generales, obrar para la gestión o el cuidado de determinados intereses, propios o ajenos. La administración pública puede ser definida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste, tienden a la satisfacción de intereses colectivos.<sup>1</sup>

La Administración Pública busca aprovechar los procedimientos y principios de la administración para alcanzar los objetivos de interés general, a través de una acción sin fines de lucro y manteniendo a los individuos en una condición de igualdad jurídica.

De acuerdo al Diccionario de Derecho, la Administración Pública es el conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado, las entidades de la Federación, los Municipios y los organismos descentralizados atienden a la

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>, 57ª. Edición, Porrúa, México 2004, p.139.

satisfacción de las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos. <sup>2</sup>

El estudio de la Administración Pública se puede abordar desde dos puntos de vista diferentes: el orgánico y el material. Desde el primero de ellos, la Administración Pública es aquel órgano del Estado encargado de realizar la función administrativa. Desde el punto de vista material, podemos entender por Administración Pública el conjunto de actividades conducentes a la satisfacción de las necesidades colectivas.

Si quisiéramos definir a la administración pública, tomando en consideración ambos puntos de vista, podríamos decir que la administración pública es aquella parte del Poder Ejecutivo que se encarga de la gestión del interés general, así como la prestación de los servicios públicos encomendados al Estado y que comparte con él la prerrogativa del ejercicio de la fuerza coactiva.<sup>3</sup>

En el Derecho Administrativo se debe distinguir a las formas de organización tanto política como administrativa, las cuales se traducen en las reglas o sistemas enfocados a la estructuración de las funciones jurídicas.

Las formas de organización política se refieren esencialmente al Estado como tal, en su orden jurídico, en su forma de organización y en los poderes que lo componen; las formas de organización administrativa describen exclusivamente a uno de poderes, el Ejecutivo, que es al que le corresponde el ejercicio de la Administración Pública.

3 OSORNIO CORRES, Francisco Javier. <u>Administración Pública Centralizada en la Constitución</u> Mexicana, 70 años después. UNAM, México 1988. p. 422

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MUÑOZ AMATO, Pedro. <u>Introducción a la Administración Pública</u>, Fondo de Cultura Económica, México 1974, p.16

Miguel Galindo Camacho resume la historia de la Administración Pública del Distrito Federal en tres etapas:

"La primera, bajo el marco jurídico del artículo 73 fracción VI, base 1ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en que su texto originario establecía: "1a. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva", que es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de 1976.

La segunda, bajo el marco jurídico del artículo 122 reformado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, que en la parte relativa estable "El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución". Durante la vigencia de este marco jurídico, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos nombraba al Jefe del Distrito Federal de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representes, y cuyo nombramiento debía ser ratificado por el Senado de la República.

La tercera, bajo el marco jurídico del artículo 122 de la Constitución en cita, que en su párrafo primero establece: "Definida por el artículo 33 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo". (...) Este marco jurídico está complementado por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, y por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1994."<sup>4</sup>

Como podemos ver, el gobierno del Distrito Federal ha ido evolucionando drásticamente en los últimos cien años en la construcción de instituciones, reglas, un sistema democrático y la legislación necesaria para constituir un gobierno representativo y autónomo.

Esta serie de cambios comenzó en 1928, durante el gobierno de Álvaro Obregón cuando fueron suprimidos los municipios en la capital del país y el Distrito Federal se quedó sin un gobierno local y pasó a ser administrado por el Presidente de la República y el gobierno federal. Tuvieron que pasar casi 60 años para que una reforma política de gran calado estuviera dirigida al Distrito Federal.

En 1987, a finales del sexenio de Miguel de la Madrid, se creó una Asamblea de Representantes que se encargaría principalmente de emitir bandos y reglamentos, realizar gestiones, participar en el nombramiento de magistrados del Tribunal y de presentar iniciativas en la Cámara de Diputados y el Senado.

En marzo de 1993 un plebiscito ciudadano logró que aproximadamente medio millón de ciudadanos votara a favor de la creación de elección directa del jefe de gobierno, dicho plebiscito dió pie a la figura de elección indirecta. Ese mismo año se determinó que la Asamblea tendría facultades para aprobar el presupuesto y la Ley de ingresos, se crearon también los consejos ciudadanos delegacionales. El Distrito Federal no tendría una Constitución pero sí un Estatuto de Gobierno.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> GALINDO CAMACHO, Miguel. <u>Teoría de la Administración Pública</u>, Porrúa, México 2000, p. 215-217

Fue hasta 1996 que los habitantes de la Ciudad de México vieron materializado el derecho a elegir mediante voto directo a su gobernante y el 6 de julio de 1997 Cuauhtémoc Cárdenas se convirtió en el primer jefe de gobierno elegido democráticamente.

Actualmente, las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentran contenidas en el artículo 122 Constitucional, en su aparatado C, Base Tercera, y Título Quinto, Capítulos I, II y III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales determinan la distribución de atribuciones entre los órganos que la componen, la organización de la Administración Pública, el establecimiento de los órganos político-administrativos en cada demarcación territorial, comúnmente denominadas como delegaciones, y las bases para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, nuestra Carta Magna, determina las bases sobre las cuales se deberá sustentar el Estatuto de Gobierno, con relación a la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la naturaleza jurídica de sus órganos.

A mayor abundamiento, el artículo 122, Apartado C, Base Tercera, de nuestra Norma Fundamental, señala:

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

- I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;
- II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley."

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, viene a convertirse en la norma fundamental de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, el cual establece las normas generales sobre las que deberán soportarse las atribuciones y competencias de los órganos de la Administración Pública, así como de los demás poderes que lo integran. Particularmente, el artículo 87, señala lo siguiente:

"Artículo 87.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en las leyes."

Como se aprecia de la lectura del numeral citado, podemos advertir que en su primer párrafo, se determina la clasificación formal de los órganos que componen a la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales se dividen en centrales, desconcentrados y paraestatales. Convirtiéndose, adicionalmente dicho artículo, en la primer referencia a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y determina la función principal de dicha norma, la cual consistirá en establecer la conformación de la Administración Pública, así como distribuir los negocios del orden administrativos y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo de los órganos del Distrito Federal.

Asimismo, el segundo párrafo del mismo precepto, determina con gran precisión, que la Jefatura de Gobierno, las Secretarías y Dependencias, integran a la Administración Pública Centralizada.

Por último, el referido artículo en su tercer párrafo, y retomando los principios que determina la Constitución Política, señala a los órganos político-administrativos tradicionalmente conocidos como delegaciones, como otro órgano de la Administración Pública distintos a los centrales, desconcentrados o paraestatales; cuyos titulares o Delegados devienen de un proceso electoral.

#### 1.2 La Administración Pública Centralizada

La Administración Pública Centralizada es el aparato a través del cual se manifiesta, de manera prioritaria y cotidiana, el Estado en la vida social. Consiste en la facultad de los funcionarios para decidir en temas legales, administrativos, técnicos, etc. Las secretarias o dependencias son concebidas para auxiliar al titular del Ejecutivo, los órganos auxiliares dependen completamente de éste.

"La centralización es una forma organizacional empleada tanto en el ámbito político como en la esfera administrativa del Estado, consiste en reunir en un punto de convergencia, configurado como un ente central, la toma de decisiones del poder público. La centralización puede ser política o administrativa." <sup>5</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 90 que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso. Por su parte el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada a nivel federal.

"La característica más importante de la centralización consiste en que todo el poder reside en el Presidente. Los tratadistas de Derecho Administrativo señalan la siguientes características como inherentes a la centralización administrativa: a) Facultad o poder de nombramiento; b) Facultad o poder de mando; c) Facultad o poder de vigilancia; d) Facultad o poder disciplinario; e) Facultad o poder de revisión; f) Facultad o poder para resolver conflictos en caso de competencia." <sup>6</sup>

12

 <sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. <u>El Derecho Administrativo Iberoamericano</u>; INAP, México 2005, p. 439
 <sup>6</sup> GALINDO CAMACHO, Miguel. <u>Teoría de la Administración Pública</u>. Porrúa, México 2000, p. 204

Entre las principales implicaciones de la centralización se encuentran: la unidad de atribuciones de nombramiento, decisión, mando, supervisión y resolución de conflictos, que recaen en el titular de la Administración Pública; diversos órganos o unidades administrativas; distribución del trabajo y especialización de funciones; relación de jerárquica (supra-subordinación) de dichos órganos o unidades con respecto del titular del poder ejecutivo y relación de coordinación entre los órganos o unidades.

En lo que respecta al Distrito Federal, es el artículo 44 de la Constitución el que instituye su naturaleza jurídica y el 122 establece los términos, la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales, estará sujeta al Congreso de la Unión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Este último está sujeto a cinco bases; respecto a la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Administración Pública local, al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales del fuero común, y al Tribunal Contencioso Administrativo. La base tercera, correspondiente a la Administración Pública, es la que determina su forma organización.

La Administración Pública Centralizada se integra por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, así lo señala el artículo 87 del Estatuto de Gobierno:

"Artículo 87.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.

"La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada."

"Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en las leyes."

Las dependencias y secretarías de la Administración Pública Central, así como las delegaciones, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propios, sino que participan de la personalidad y patrimonio del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos del 23 a 35 prevé la competencia por materia de las dependencias, en tanto que en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se prevé la organización y estructura de las unidades administrativas adscritas al sector central.

La Jefatura de Gobierno también debe ser vista como una dependencia más de la Administración Pública Centralizada, aún y cuando el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal no la considere como tal, el Estatuto de Gobierno en su artículo 87, párrafo segundo, determina que la Jefatura de Gobierno forma parte de la Administración Pública Centralizada; quedando fortalecido el argumento, al gozar dicha jefatura de presupuesto propio, el cual se encuentra determinado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de forma anual.

Adicionalmente, esta dependencia tiene un titular a cargo el Jefe de Gobierno, cuenta con un marco jurídico de actuación, (artículo 67 del Estatuto de

Gobierno del Distrito Federal), posee una estructura orgánica y tiene personal adscrito para desarrollar sus funciones.

En el Distrito Federal la atribución de nombramiento le fue limitada al Jefe de Gobierno en dos casos particulares:

El primero, es el relativo al titular del Ministerio Público o sea el Procurador General de Justicia, quien es nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

El segundo, se refiere a la designación del Secretario de Seguridad Pública quien es nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Este servidor público puede ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A continuación, se enlistan las secretarías y dependencias que integran la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
Jefatura de Gobierno del D.F.
Secretaría de Gobierno
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Secretaría de Desarrollo Económico
Secretaría del Medio Ambiente
Secretaría de Obras y Servicios

Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Salud
Secretaría de Finanzas
Secretaría de Transportes y Vialidad
Secretaría de Seguridad Pública
Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades
Secretaría de Turismo
Secretaría de Cultura
Secretaría de Protección Civil
Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
Secretaría de Educación
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Oficialía Mayor
Contraloría General del Distrito Federal
Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación

#### 1.3 La Administración Pública Desconcentrada

Por órganos desconcentrados debemos entender a aquellos que cubren con determina formalidad legal, esto es, que son creados por el Ejecutivo, que su finalidad es realizar actividades que se encuentran a cargo de éste y que le estarán jerárquicamente subordinados.

Podemos definirlos como una forma de organización que pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio, jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la Administración Pública a que pertenecen, y sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la ley.

La desconcentración administrativa surge como una forma de facilitar el dinamismo de la actividad en determinados órganos de la administración centralizada. Es un acto por medio del cual se transfieren ciertas facultades de una dependencia central a los órganos que forman parte de su propia estructura con la finalidad de que la actividad que realiza la administración se haga de un modo pronto y expedito.

Los órganos desconcentrados no guardan una relación de subordinación jerárquica respecto a los otros órganos que forman parte de la Administración Pública Central, dependen únicamente, en todo momento, del órgano administrativo al que se encuentran subordinados.

"La forma de organización de la Administración Pública Federal Desconcentrada es propiamente una variante exitosa de la centralización, ya que los órganos que llevan a cabo todas, las actividades y actos administrativos, lo hacen en representación del órgano central que los creó, y nunca en virtud de facultades propias, ya que carecen de ellas; sin embargo, se le ha considerado como una forma intermedia entre la centralización y la descentralización, pero nunca debe confundirse con ésta, a pesar de que semánticamente podía existir la

confusión, pero desde el punto de vista jurídico, político y administrativo son formas de organización totalmente diferentes." 7

La desconcentración estrictamente administrativa se identifica en México, con unidades administrativas que forman parte de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Algunos ejemplos de unidades desconcentradas de la Administración Pública Federal son: Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; la Comisión Nacional Bancaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Instituto Politécnico Nacional, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

El artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su párrafo cuarto, determina que:

"Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que éste determine."

Esta misma ley, en el Capítulo III, artículo 36, precisa lo siguiente:

"Artículo 36.- Para un eficiente, ágil y oportuno estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, se podrán crear órganos desconcentrados en los términos del artículo 20 de esta Ley, mismos que estarán jerárquicamente subordinados al Jefe

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibídem, p 206

de Gobierno o a la dependencia que éste determine y que tendrán las facultades específicas que establezcan los instrumentos jurídicos de su creación."

"En el establecimiento y la organización de los órganos desconcentrados, se deberán atender los principios de simplificación, transparencia, racionalidad, funcionalidad, eficacia y coordinación."

El sustento jurídico de los órganos desconcentrados se contempla en el artículo 91 del Estatuto de Gobierno, que prevé que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá constituir órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno, o bien, a la dependencia que éste determine. Los titulares de estos órganos serán nombrados y removidos libremente por el Jefe de Gobierno.

El numeral 116 del mismo Estatuto dispone que las atribuciones del sector central, así como aquéllas de carácter técnico u operativo, podrán encomendarse a órganos desconcentrados, a efecto de lograr una administración eficiente, ágil y oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad, en los términos del reglamento interior de la ley respectiva.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 3º, fracción IV, define a estos órganos:

"Artículo 3º: Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (...) "

"IV. Órganos Desconcentrados: Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que

antecede y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este Reglamento.

Este mismo Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 7º, es el encargado de determinar las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados.

Por ser el objeto de estudio de este apartado, se enumeran a continuación los órganos desconcentrados, sus funciones y la dependencia a la que están adscritos, según lo estipulado en dicho reglamento.

Los siguientes órganos desconcentrados son los que aparecen en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y, en algunos casos, su existencia obedece a sus respectivos decretos de creación:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCONCENTRADA		
Órgano	Funciones	Dependencia
Junta de Asistencia Privada	Ejercer la vigilancia, asesoría y coordinación de las Instituciones de Asistencia Privada	Jefatura de Gobierno
Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México	La captación de información integral para la toma de decisiones en materias de vialidad, seguridad pública, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas, entre otras, mediante un centro integral de video	Jefatura de Gobierno

	monitoreo, bases de información y aplicaciones informáticas de inteligencia o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización, así como la administración y operación del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089	
Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal	Transmitir en el portal de Internet del GDF, los programas y contenidos de radio y televisión digital, y producir barras de programación con temas culturales, políticos, económicos y sociales, radiofónicos, audiovisuales y fílmicos sobre la Ciudad de México, que contribuyan a fortalecer la identidad de sus habitantes, mediante el conocimiento y revalorización de la imagen y tradiciones de los distintos barrios, colonias y comunidades que la conforman	Secretaría de Gobierno
Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos	Coordinar las acciones para el seguimiento y evaluación en el diseño, implementación, gestión, resultados, impacto, programación y presupuestación del Programa de Derechos Humanos del D.F.,	Secretaría de Gobierno

del Distrito Federal	promoviendo la institucionalización del	
	enfoque de derechos humanos en el	
	quehacer público; orientar a las	
	instancias ejecutoras en la	
	implementación del Programa;	
	fomentar la participación de	
	organizaciones civiles y sociales,	
	instituciones académicas, organismos	
	internacionales de derechos humanos,	
	en el mecanismo	
	Su objeto es atender la gestión integral	
	del espacio público de la Ciudad de	
	México, entendiendo por espacio	
Autoridad del	público las áreas para la recreación	Secretaría de
Espacio Público del	pública y las vías públicas, tales como:	Desarrollo Urbano
Distrito Federal	plazas, calles, avenidas, viaductos,	y Vivienda
	paseos, jardines, bosques urbanos,	
	parques públicos y demás de	
	naturaleza análoga	
	Ser el órgano operador en materia de	
	recursos hidráulicos y de prestación de	
Sistema de Aguas	los servicios públicos de agua potable,	Secretaría del
de la Ciudad de	drenaje, alcantarillado, tratamiento y	Medio Ambiente
México	reuso de aguas residuales, así como	
	construir, operar y mantener la	
	infraestructura hidráulica	
Proyecto Metro del	La construcción, equipamiento y	Secretaría de
1 10yooto Motio dei	ampliación de la red del Sistema de	Occidend de

Distrito Federal	Transporte Colectivo; coordinar con el	Obras y Servicios
	Sistema de Transporte Colectivo	
	Metro, el proyecto ejecutivo, la	
	construcción y equipamiento de las	
	obras de ampliación de la red;	
	construir y supervisar las obras e	
	instalaciones fijas de las ampliaciones	
	a la Red, incluyendo sus obras	
	inducidas y complementarias;	
	verificando que se hagan de acuerdo	
	al proyecto, programa y presupuesto	
	Instalar, operar y mantener el equipo	
	técnico para producir agregados	
	pétreos, mezclas y emulsiones	
	asfálticas, que se requieran en la	
	construcción y mantenimiento de los	
	pavimentos de las vialidades a cargo	
	del Gobierno del Distrito Federal;	
	adquirir los insumos y materiales que	
Planta de Asfalto	se requieran y desarrollar estrategias	Secretaría de
del Distrito Federal	de comercialización y distribución de	Obras y Servicios
	sus agregados, primordialmente a las	
	Dependencias, Unidades	
	Administrativas, Órganos Político-	
	Administrativos, Órganos	
	Desconcentrados y Entidades, de la	
	Administración Pública y administrar la	
	calidad de los pavimentos de las	
	vialidad es a cargo del Gobierno del	

	Distrito Federal	
Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal	Tutelar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, operando su pensión alimentaria y promoviendo ante las dependencias y entidades competentes las acciones y programas que aseguren el mejoramiento y fortalecimiento de sus condiciones sociales y de salud y la elevación de su calidad de vida	Secretaría de Desarrollo Social
Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal	Realizar las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local. Para tal efecto contará con las atribuciones y facultades que se establecen en el Reglamento de la Agencia de Protección contra Riesgos Sanitarios	Secretaría de Salud
Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México	Promover a nivel local, nacional e internacional la infraestructura fílmica de la Ciudad de México, a fin de mejorar y potenciar su uso y aprovechamiento por parte del sector audiovisual; ofrecer información actualizada sobre trámites, procedimientos y servicios relacionados con la filmación en	Secretaría de Cultura

	locaciones y en bienes de uso común	
	del Distrito Federal; recibir los Avisos y	
	otorgar los Permisos de Filmación;	
	gestionar ante las dependencias,	
	entidades y delegaciones	
	autorizaciones para filmar en bienes	
	de dominio público que se encuentren	
	bajo su administración; elaborar y	
	mantener actualizados los Registros	
	de Locaciones, de Productores y de	
	Servicios para el Sector Audiovisual	
	Fungir como instancia de	
Coordinación de los	administración, operación, supervisión	
Centros de	y vigilancia de los espacios físicos con	
Transferencia	infraestructura y equipamiento auxiliar	Oficialía Mayor
Modal del Distrito	de transporte, que sirven como	
Federal	conexión de los usuarios entre dos o	
	más rutas o modos de transporte	

### 1.4 Los Órganos Político Administrativos

Los órganos político administrativos del Distrito Federal, tradicionalmente conocidos como delegaciones, deben ser concebidos como otro órgano de la Administración Pública del Distrito Federal, distintos a los centrales, desconcentrados o paraestatales; cuyos titulares o Delegados al igual que el Jefe de Gobierno devienen de un proceso electoral. Al igual que la administración del Distrito Federal, éstos han ido evolucionando a través de los años.

En la Constitución del 5 de febrero de 1917 se le otorgó facultades al Congreso de la Unión para legislar en lo relativo al Distrito Federal, éste quedó dividido en municipios con ayuntamientos de elección popular directa, su gobierno quedó a cargo de un gobernador que era nombrado y removido libremente por el Presidente.

En 1928 se reformó el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se suprimió el régimen municipal, quedando a cargo del Presidente de la República quien lo ejercería por conducto del órgano que determinará la nueva Ley Orgánica. Ésta fue publicada a finales de ese mismo año y nombró al órgano de gobierno del D.F. como Departamento del Distrito Federal integrado por las Municipalidades de México, Tacubaya, Mixcoac, Tacuba y trece Delegaciones: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztacalco, Coyoacán, General Anaya, San Ángel, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal expedida en 1941 integró las disposiciones que rigieron al Departamento hasta 1960, compuesto por la Ciudad de México y las Delegaciones: Azcapotzalco, Iztacalco, Villa Gustavo A. Madero, Coyoacán, Villa Álvaro Obregón, Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

Las Delegaciones Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza se crearon en 1970 quedando así un número total de 16 Delegaciones. La Ley Orgánica de 1941 fue sustituida en 1970, con lo que se dió mayor participación ciudadana y una gran desconcentración administrativa, esta última fue autorizada por completo en 1989.

Para el año 2000 se llevaron acuerdos sobre la Reforma Política del Distrito Federal concerniente a los Órganos Político-Administrativos en donde el titular de una Delegación sería electo por votación universal, libre, directa y secreta y se le denominaría Jefe Delegacional conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su Título Quinto, Capítulo II, artículo 105.

"Artículo 105: Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos."

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 37 establece:

"Artículo 37.-La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley."

Actualmente, el Distrito Federal se divide, como lo señala el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en 16 demarcaciones territoriales, Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, determina las funciones, competencias y atribuciones de las Delegaciones:

"Artículo 117: Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes. "

"El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales."

Como podemos ver las Delegaciones, pese a ser considerados como órganos desconcentrados, tienen características jurídicas distintas a éstos; y aunque pueden equipararse a los municipios, tampoco poseen las mismas atribuciones ni origen, por lo que deben estudiarse en un apartado especial.

#### 1.5 La Administración Pública Paraestatal

La Administración Pública Paraestatal, se encuentra integrada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos. Así lo estipula el artículo 1º, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

"Artículo 1. (...)

. . .

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

En el caso del Distrito Federal, es el artículo 2º, párrafo primero y quinto, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

"Artículo 2.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

(...)

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal."

Estos entes, reúnen características sumamente particulares, como son, personalidad jurídica y patrimonios propios, haber sido concebidos por mandato de ley, por decreto del Jefe de Gobierno, constitución de sociedades o por contratos respectivos según sea el caso.

Por su particular naturaleza jurídica, las entidades paraestatales indistintamente cuentan con un Director General que se encarga de la administración del ente público, un órgano de gobierno que es responsable del establecimiento de políticas y la toma de decisiones colegiadas y de gobierno, y un órgano de vigilancia responsable de la evaluación general de las entidades.

#### Organismos descentralizados

La descentralización es una forma de organización de la Administración Pública en la que, mediante una ley o decreto, se crea una unidad administrativa dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultades autónomas para llevar a cabo un objetivo específico de interés general, ya sea un servicio

público o la explotación de un bien de dominio público; estará dirigida por un Director o Gerente General y un órgano colegiado.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, los define como:

"Artículo 40.- Son organismos descentralizados las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto del Jefe de Gobierno o por Ley de la Asamblea Legislativa."

En el caso del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Jefe de Gobierno la disolución, liquidación o extinción de un organismo descentralizado cuando éste deje de cumplir sus fines u objetos. También podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Las principales características de los organismos públicos descentralizados son las siguientes:

- Creados por decreto del Jefe de Gobierno o por ley de la Asamblea
   Legislativa del Distrito Federal;
- Son dotados de personalidad jurídica;
- Cuentan con patrimonio propio;
- Gozan de autonomía de gobierno, administrativa y presupuestal;
- Realizan actividades prioritarias determinadas por las leyes aplicables;
- Contribuyen a la generación de bienes o prestación de servicios públicos o sociales, para el funcionamiento de la ciudad o la satisfacción de necesidades colectivas;

 Su administración se encuentra a cargo de un Director o Gerente General y su Gobierno a cargo de un Órgano o Junta de Gobierno.

#### • Empresas de participación estatal

Otro de los componentes de la Administración Paraestatal son las empresas públicas; mientras que el propósito de la empresa, como explica el derecho privado, es meramente lucrativo, en las empresas públicas no es así. Su constitución obedece a la necesidad de atender el interés general o cubrir necesidades colectivas o propias del Estado, esto con independencia del beneficio económico o ganancia que la actividad pueda representar.

El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal define a las empresas de participación estatal mayoritaria:

"Artículo 42.- Son empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública del Distrito Federal las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Distrito Federal, o una o más de sus entidades paraestatales aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o Director General, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno."

"Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las Sociedades Civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes."

Las empresas de participación estatal mayoritaria se caracterizan por: su capital social; la actividad de la empresa es vigilada, supervisada y controlada por el Estado; el fin de la empresa pública no es la obtención de un lucro sino cubrir necesidades colectivas o propias del Estado; las normas que aplican a la organización y actividades de la empresa son mixtas, es decir, tanto de derecho público como privado. Tienen por objeto social el prestar un servicio público; administrar bienes propiedad del Distrito Federal o producir bienes y prestar servicios.

#### • Fideicomisos públicos

Sobre los fideicomisos públicos la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal señala:

"Artículo 43.- Los Fideicomisos Públicos a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, son aquellos contratos mediante los cuales la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas en su carácter de fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Jefe de Gobierno o a los Jefes Delegacionales, en la realización de las funciones que legalmente le corresponden."

El fideicomiso es un contrato que está normado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en su artículo 381 dispone que por virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria

El fideicomiso es el contrato por el cual la Secretaría de Finanzas, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública del Distrito Federal, afecta determinados bienes (en efecto o en especie) a un fin lícito de interés público, encomendando el cumplimiento de ese fin a una institución fiduciaria. La constitución de un fideicomiso público siempre debe constar por escrito.

Los fideicomisos públicos en el Distrito Federal están compuestos por: Fideicomitente, en la administración pública del Distrito Federal solamente la Secretaría de Finanzas puede fungir como fideicomitente único; Fideicomisario, persona física o moral que se beneficia o que recibe el beneficio del cumplimiento de los fines. Generalmente es el propio gobierno del Distrito Federal y no se requiere de su señalización para la existencia del fideicomiso; y un Fiduciario, institución bancaria autorizada para realizar actos de fideicomiso.

# **CAPÍTULO 2**

## LAS ENTIDADES PARAESTATALES

#### 2.1. Antecedentes de las Entidades Paraestatales

En México la Ley Federal de las Entidades Paraestatales fue publicada por primera vez en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986 durante el gobierno de Miguel de La Madrid y hasta la fecha sigue sufriendo modificaciones, pero estas entidades tienen sus orígenes en nuestro país muchos años antes.

Los antecedentes de las entidades paraestatales en México se remontan directamente a la época de la Colonia, cuando se crearon entidades precursoras de la empresa pública. En la Nueva España se le denominaba estancos a los monopolios sobre determinada rama de la producción y que legalmente correspondían al Estado; la estructura jurídica y económica de la Colonia permitió el desarrollo de las empresas públicas monopolistas.

Así lo explican Horacio Lombardo y Jesús Orozco, en el libro Régimen Jurídico de las Entidades Paraestatales y el Proceso de Desincorporación en México:

"... En efecto, la Real Hacienda se reservó la explotación, procesamiento o distribución de varios productos, entre los que se encontraban: Pólvora, salinas, cordobanes, nieve, lotería, tabaco, cobre, plomo, estaño, alumbre y azogue, monopolios que se ejercieron en ocasiones sólo temporalmente. Al respecto también cabe mencionar a la Casa de la Moneda, que se incorporó a la administración real en 1762, así como el Banco de Avío de Minas y el Banco de San Carlos, establecidos hacia 1782."

35

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> LOMBARDO ABURTO, Horacio, y OROZCO HERNÁNDEZ, Jesús. <u>Régimen Jurídico de las</u> Entidades Paraestatales y el Proceso de Desincorporación en México, UNAM, México 2009, p. 254

Héctor Campero, en su libro Evolución de la Administración Pública Paraestatal cita a Tadeo Ortiz para enumerar los monopolios abolidos tras la lucha independentista:

"Tadeo Ortiz (1788-1833) abordó el tema de los monopolios en su obra México considerado como nación independiente y libre (1987), escrita en 1832, al señalar que "Para dar una idea de la teoría fiscal del gobierno español en México consignamos... el inventario de sus estancos desaparecidos en la mayor parte con la adquisición de la independencia."

"Contaba su administración complicada y dispendiosa, con los estancos de azogue, de alumbre, de nieve, de naipes, de juego de gallos, de cobre, de cordobanes (estos dos se habían abolido antes de la emancipación), con los asientos o estancos monopolizados de bulas de cruzada, de pulques, vino mezcal, de oficios vendibles y renunciables, bancos de procuradores, oficios públicos y escribanos y curiales denominados de provincia; además de los estancos formales de tabaco, salinas y pólvora, todavía existentes, pero que los mexicanos no tardarían en abolir." 9

Los años de lucha independentista fracturaron el sistema hacendario y la economía sufrió trastornos que provocaron una baja notable en la producción, por lo que todos los esfuerzos se enfocaron en afirmar nuestra soberanía como nación y crear una organización económica-política para hacer posible un nuevo Estado, por ello adoptó diversas modalidades intervencionistas; en 1830 se creó el Banco de Avío y siete años después, en 1837, el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> CAMPERO CÁRDENAS, Gildardo Héctor. <u>200 años de Administración Pública en México, Tomo</u> IV, Evolución de la Administración Pública Paraestatal, INAP, México 2010, p. 332

Para la última administración de Antonio López de Santa Anna la participación del Estado como promotor de las actividades económicas ya se encontraba definida con mayor precisión y se le habían otorgado atribuciones específicas sobre el particular al Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, mediante el decreto del 22 de abril de 1853.

"En sus grandes rasgos, la administración pública durante las primeras décadas de nuestra vida independiente está constituida por los órganos institucionales propios del Estado liberal, sus tareas se limitan a la necesidad de mantener la seguridad interna y exterior, así como a proveer los elementos materiales para la existencia del gobierno, aunque subsisten funciones características del Viejo orden colonial."

"Las primeras se encomiendan a los Ministerios de Relaciones Interiores y Exteriores, de Guerra y Marina y de Hacienda. Las segundas, están asignadas al Ministerio del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Sin embargo, a mediados del siglo, el Estado Mexicano amplía su actividad del ámbito económico y la administración cuenta con un Ministerio más, el de fomento, colonización e industria y comercio." 10

Más tarde el sector liberal de la política mexicana, limitaría la intervención del Estado en un amplio sector.

"La generación de liberales que redactó la Constitución de 1857, derrotando al Partido Conservador y posteriormente al ejército invasor de Napoleón III, eran acérrimos partidarios del liberalismo clásico. Uno de sus más claros representantes fue Ignacio L. Vallarta, a quien se atribuye una influencia determinante en la consignación de la limitación de la intervención del Estado en

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ibídem. p. 77.

la economía y, con ello, en la prohibición de los estancos que se incluyó en el texto constitucional. 11"

Así lo especifica el artículo 28, título I de dicha Constitución:

"Artículo 28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúense únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. 12

Después de la revolución el gobierno tuvo que emprender la reconstrucción Nacional en materia económica, política e institucional y a fin de dar cumplimiento a las nuevas funciones y necesidades, recurrieron a formar unidades jurídicoadministrativas distintas a las centralizadas y así dar inicio a la creación de instituciones cuyo propósito fuera auxiliar al Gobierno Federal.

Las disposiciones Constitucionales de 1917 y las distintas leyes secundarias emanadas de ella fueron, junto con los decretos basados en la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, la base para crear y administrar las empresas del Estado en la etapa de 1917 a 1947. Esta autorización era inferida ya que las disposiciones constitucionales no hacían referencia explícita a este tipo de empresas.

A continuación haremos referencia a definiciones que aparecen en diversos diccionarios a fin de entender a las Entidades Paraestatales con mayor claridad.

En primer lugar el Diccionario de la Lengua Española, describe "paraestatal": Dicho de una institución, de un organismo o de un centro: Que, por

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Idem. p. 255<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos 1857. p. 5

delegación del Estado coopera a los fines de éste sin formar parte de la Administración Pública<sup>13</sup>.

Si acudimos al significado literal de la palabra nos será muy útil el Diccionario Greco-Español que señala que el vocablo "para" procede del griego, y entre sus acepciones se encuentran: al lado de; a lo largo de; del lado de; cerca de, más allá de. De aquí que paraestatal se refiere a lo "paralelo al Estado", a lo que está cerca de o más allá. 14.

En idioma inglés, lo paraestatal se refiere a una corporación total o parcialmente propiedad del estado o a una agencia (empresa o compañía) gubernamental, a través de la cual aquél opera indirectamente o al desempeño de una función generalmente asociado con el gobierno, bajo el control indirecto de éste. En términos generales, podemos describir a las entidades paraestatales como aquellas empresas, organizaciones o agencias intergubernamentales que se encuentran separadas del gobierno pero sus actividades sirven de forma directa o indirecta al Estado y poseen poder, fuerza o influencia política.

En el siguiente apartado haremos una revisión del desarrollo de las primeras entidades en nuestro país surgidas desde el período post-revolucionario hasta la actualidad.

#### 2.2 Las primeras Entidades en el país

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, http://lema.rae.es/drae/

YARZA FLORENCIO, Sebastián, Diccionario Greco-Español, 1972.

A lo largo de la historia la Administración Paraestatal se ha convertido en patrimonio social y se han ido regulando en las distintas constituciones que hemos tenido.

Como se señalaba en el apartado anterior, las primeras entidades paraestatales en México fueron los estancos, que constituyen los primeros intentos de tener empresas públicas y, cómo veremos a continuación, son el origen de muchas de las entidades que tenemos actualmente.

#### Banco de Avío

Sin duda uno de los ramos más explorados de la empresa pública ha sido la banca; surgió como una forma de financiar y fomentar la industria en los primeros años como nación independiente, para lo que se creó el Banco de Avío. Flores Caballero explica que "el Banco nació como un proyecto del gobierno, porque dado el desorden político y administrativo, los capitalistas no querían arriesgar sus inversiones en negocios productivos". <sup>15</sup>

El primero en la historia económica de México, fue fundado en 1830 por Lucas Alamán al percatarse de los problemas que tendría el desarrollo industrial; necesidad de capital, mecanización, lo relativo a los impuestos por importación de maquinaria, etc.

"El Banco, precursor de la actual Nacional Financiera, tendría un doble propósito: Por una parte, permitía la intervención del Estado en la economía y, por la otra, intentaba resolver un problema político al permitir el acceso de la clase industrial hacia los grupos privilegiados." <sup>16</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> FLORES CABALLERO, Romeo R. <u>Administración Pública en la Historia de México</u>, INAP, México 1984, p. 147

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> CAMPERO CÁRDENAS, Héctor. Op-cit, p. 64

#### Los ferrocarriles

Para evitar los monopolios el gobierno porfirista procuraba el equilibrio de intereses extranjeros, hasta que Ferrocarriles Nacionales absorbió gran parte de los kilómetros de vías férreas a través de la mayoría de acciones de las distintas líneas.

"... en su obra México Bárbaro, John Kenneth Turner afirma: cada concesión tenía aparejada una fuerte suma como subsidio del Gobierno. Así, el Gobierno federal pagaba el ferrocarril y el gobernador y sus amigos influyentes eran sus dueños<sup>17</sup>"

El 6 de julio de 1907 fue expedido el Decreto de Constitución de Ferrocarriles Nacionales de México, el despunte en la construcción de ferrocarriles, financiado principalmente con capital extranjero, fue uno de los principales cambios sociales del porfiriato, que siguió creciendo después de éste. En 1937, siendo presidente Lázaro Cárdenas, el gobierno decidió expropiar los ferrocarriles:

"Con esta medida quedarán contrarrestadas las enormes dificultades que el gobierno encontró y que enumeradas pueden sintetizarse en los siguientes puntos, estado de quiebra en que la negociación ferrocarrilera se encontraba, en inminencia de arrastrar al gobierno en su empresa con la amenaza consiguiente de paralizar el servicio ferroviario y, con él, la vida económica del país; las dificultades orgánicas que el estado jurídico de la empresa oponía al gobierno para una cooperación decidida en su política económica a través de tarifas adecuadas y pertinentes; imposibilidades de índole económico político para

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ibídem. p. 96

arreglar la deuda de los Ferrocarriles y la dificultad en que se encontraba el poder público para iniciar en ellos una rectificación integral de su sistema."<sup>18</sup>

El 4 de junio de 2001, durante el gobierno de Vicente Fox, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de extinción del organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, abrogando adicionalmente la Ley Orgánica de Ferrocarriles Nacionales de México de 1985.

Con la extinción de Ferrocarriles Nacionales, el Estado dejó bajo el control de la iniciativa privada en su totalidad la industria ferrocarrilera de nuestro país, desmantelándose talleres emblemáticos como el de Matías Romero, Oaxaca; Apizaco, Tlaxcala; Benjamín Hill, Sonora y el de Aguascalientes que en sus tiempos se colocaron entre los más importantes del país, donde sus habitantes perdieron sus fuentes de empleo y prácticamente se han convertido en pueblos fantasma.

#### • La industria eléctrica

Con la instalación de pequeñas plantas particulares principalmente para uso industrial se dio inicio a la industria eléctrica en nuestro país, el capital de éstas era mayoritariamente nacional. Entre 1887 y el inicio de la revolución se crearon más de cien compañías para dar abasto a la creciente industria minera y textil, así como el alumbrado para servicios públicos y domésticos.

Para mediados del siglo XX poco más de la mitad de la producción de energía eléctrica pertenecía a la Comisión Federal de Electricidad, el resto a las empresas de American and Foreing Power Company y las de Mexican Light and Power Company. Estas empresas eran revendedoras de la energía producida por

42

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, versión electrónica: http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/37/1er/Ord/19370901.html

CFE además de obtener grandes ganancias, constantemente tenían problemas de tipo laboral que tensaban las relaciones entre sus países y México.

"...La industria eléctrica se nacionalizó en 1960 cuando el Gobierno compró la American and Foreing Co. y la Mexican Light Co., medida que reflejaba el deseo de lograr un control más amplio de la producción, ya que la generación de energía eléctrica era vital para la industrialización del país y la dependencia de tecnología extranjera había crecido notablemente. En total, el crecimiento industrial fue del 51.9%, destacando las ramas automotriz, química, mecánica y de papel."19

A finales de ese mismo año, se añadió al párrafo sexto, del artículo 27 Constitución, por el que el Estado sería el único que manejaría la industria eléctrica en el país sin dar ningún tipo de concesión a particulares.

Adicionalmente, el entonces Presidente de la Republica Adolfo López Mateos expidió el 14 de agosto de 1963 un acuerdo, en el que señalo:

"...es urgente llevar adelante la nacionalización del servicio público de energía eléctrica...que la forma más indicada de realizar tal propósito consiste en que la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A., y sus filiales... transmitan... la totalidad de sus bienes y derechos... a la Compañía de Luz y Fuerza del Sureste de México, S.A. ... que esta Compañía cambie su denominación por la de Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. ... 20

Hasta 2009 la industria eléctrica en nuestro país era administrada, en el centro por la compañía Luz y Fuerza del Centro, y en el resto del país por la Comisión Federal de Electricidad, en octubre de ese año el Presidente Felipe Calderón decretó la extinción de la primera, siendo el argumento principal que por

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> CAMPERO CÁRDENAS, Héctor, Op-cit, p. 196 <sup>20</sup> Ibídem, p. 198

su comprobada ineficiencia operativa y financiera, representa un costo tan elevado que ya no resulta conveniente para la economía nacional ni para el interés público<sup>21</sup>.

Actualmente toda la producción, administración, manejo y comercialización de energía eléctrica en el país está en manos de Comisión Federal de Electricidad.

#### Petróleo

La industria petrolera Mexicana surge en el Siglo XX de la mano de poderosos monopolios, principalmente los norteamericanos. Durante la segunda mitad del siglo XIX se constituyeron empresas como la Compañía Explotadora del Golfo Mexicano o Mexican Oil Corporation, pero fue hasta el siglo siguiente que la extracción de petróleo dio frutos.

Esto se debió principalmente a la permisibilidad del gobierno porfirista, durante el gobierno de Juárez se mantuvo el principio de la propiedad de la nación sobre el subsuelo y el requisito de una concesión de las autoridades para explotar minas de petróleo. En cambio, Porfirio Díaz derogó a mediados de 1893 el Código de Minas y de 1884 y estipuló que

"Artículo 4o. El dueño del suelo explotará libremente sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes: "

"Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de toda clase. Las substancias minerales

-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>http://www.jornada.unam.mx/2009/10/11/index.php?section=politica&article=005n1pol

exceptuadas de concesión en el artículo 3o. de esta Ley;"

"Los trabajos de excavación superficiales o subterráneos que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos a los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas." <sup>22</sup>

Casi diez años después, en diciembre de 1901 otorgó la facultad al Ejecutivo para concesionar a particulares los terrenos reservados a la nación e incluso la expropiación a su favor de terrenos petrolíferos, la exención de impuestos por importación de maquinaría o exportación de productos y cualquier obligación fiscal.

Para 1920 México ya era unos de los principales productores de petróleo, que se explotaba prácticamente sin beneficio para los mexicanos, esta etapa coincidió con la lucha revolucionaria distrayendo aún más al gobierno del tema petrolero, y beneficiando a las compañías extranjeras.

Durante la década siguiente se suscitaron una serie de conflictos entre los gobiernos mexicanos y estadounideses que llevaron a la firma del "Acuerdo Calles-Morrow", entre el presidente Plutarco Elías Calles y el embajador norteamericano Dwight Morrow en 1927. Con este acuerdo las empresas aceptaba el régimen de concesión en material agraria pero el gobierno se comprometía a respetar los derechos adquiridos.

Este acuerdo también daba a las empresas total libertad en materia laboral lo que ocasionó múltiples conflictos entre éstas y el sindicato de trabajadores; este fue uno de los principales motivos por los que Lázaro Cárdenas declaró la expropiación de la industria petrolera el 18 de marzo de 1938, con un amplio respaldo popular. Después se constituyó el Consejo de Administración del

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos. 1892.

Petróleo, más tarde Petróleos Nacionales y por ultimo Petróleos Mexicanos.

De acuerdo con información de la propia paraestatal, es hoy en día la mayor empresa de México y de América Latina, y el mayor contribuyente fiscal del país.

#### 2.3 Evolución de las Entidades Paraestatales

Las primeras entidades paraestatales se crearon con funciones de apoyo a la industrialización del país y la infraestructura, por ejemplo en la década de los treinta se creó Nacional Financiera y el Banco Nacional de Obras. Durante las dos décadas siguientes se realizaron procedimientos de control de las entidades encargadas de actividades fundamentales para el Estado, como Banco de México, Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo no existía un programa sistematizado que integrara las entidades paraestatales a cargo del Estado; estas entidades surgían generalmente por que el gobierno compraba empresas privadas para asegurar el control de algunos sectores, para evitar los perjuicios que el cierre de éstas generaría o como cobro de deudas contraídas con el gobierno federal.

A finales de 1958, el 23 de diciembre, se expidió la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y se creó la Secretaría de la Presidencia, que estaría encargada de coordinar los programas de inversión de la Administración Pública tanto centralizada como paraestatal así como de elaborar un plan general de inversiones y gasto público del Ejecutivo.

El artículo 7 de dicha Ley otorgaba a la Secretaría de Patrimonio Nacional la facultad de controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de

las entidades paraestatales mientras no dependieran de otra Secretaría.

En 1965 se modificó la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal. Con las reformas se exceptuaron del control las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas; las secretarías encargadas de estas funciones serían la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la de Patrimonio Nacional y la de la Presidencia; también se creo un registro de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, Cinco años después, en 1970, se publicó otra Ley en la que se exceptuaban las instituciones nacionales de docencia y cultura.

El 29 de diciembre de 1976 se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la que se encontraba un título especial para la regulación de la Administración Pública Paraestatal. La Ley Federal de Entidades Paraestatales se expidió hasta mayo de 1986 y para definir a las diferentes empresas paraestatales se remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El objeto de esta Ley es regular el funcionamiento, organización y control de las entidades.

Nuestra legislación no utiliza el término empresa pública, si no que maneja una serie de términos como:

"... organismo descentralizado; organismo descentralizado del Estado; corporación pública; corporación de carácter público; empresa administrada en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; organismo descentralizado a cargo de servicios públicos; organismo público; entidad pública; institución descentralizada; empresa descentralizada; organismo de servicio público descentralizado; organismo público descentralizado; establecimiento fabril administrado directamente por el Gobierno Federal; empresa de participación estatal minoritaria, mayoritaria, directa, indirecta; fideicomiso público; fideicomiso

de la Administración Pública Federal; organismo descentralizado federal; organismo de servicio social; persona moral de derecho público; sociedad de economía mixta; entidad del sector público; entidad paraestatal; empresa paraestatal."23

El concepto "paraestatal" se incorpora por primera vez en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en 1977, a principios de los ochenta, autores como José Francisco Ruiz Massieu; Sergio García Ramírez; Alejandro Carrillo Castro e Ignacio Pichardo Pagaza analizaban el tema en distintas obras.

#### Para Ruiz Massieu:

"... el Estado inicia la descentralización de sus funciones estableciendo entidades que no se encuadran en la administración directa. Estas entidades descentralizadas, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, configuran la Administración Pública Paraestatal. De esta suerte entidad paraestatal y entidad descentralizada son una y la misma cosa, ambas denominaciones acuñadas para el mismo fenómeno administrativo. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos son modalidades de la organización descentralizada que cuentan con un margen autonómico de diferente extensión. Una entidad descentralizada es entonces una organización personificada y dotada de autonomía orgánica."24

#### Mientras que para Pichardo Pagaza:

"... la administración paraestatal es una forma de actividad que en muchos casos podría ser llevada a cabo por particulares, pero que por alguna razón el

<sup>23</sup> CAMPERO CÁRDENAS, Héctor. Op-cit, p. 25
 <sup>24</sup> RUÍZ MASSIEU, José. <u>La Empresa Pública</u>, INAP, México 1980. p. 46

Estado decide ejecutarla mediante empresas u organismos de los cuales él es propietario único o mayoritario. Y agrega: El sector descentralizado o paraestatal federal mexicano —...ambos términos se usarán indistintamente— está integrado por un vasto conjunto de organismos descentralizados, empresas públicas, industriales, comerciales, financieras, bancos, fondos y fideicomisos que abarcan todos los campos de actividad económica y social.<sup>25</sup>.

Las disposiciones constitucionales y sus distintas Leyes reglamentarias, así como la constante participación del Estado en el ámbito económico, han dado origen al sector paraestatal. Para muchos estudiosos las fallas de este sector han sido por malas gestiones, así como ineficiencia y en muchos casos corrupción, y por el otro lado el Estado también ha intentado subsanar problemas del sector privado interviniendo directa o indirectamente.

Ha sido el Poder Ejecutivo quien más influencia ha tenido en el sector paraestatal al ser el administrador, el Poder Legislativo se ha limitado a legislar cuando ha sido necesario y el Judicial no interviene más que para dirimir controversias o conflictos.

En la legislación actual las entidades paraestatales se rigen por distintos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

#### 2.4 Las Entidades Paraestatales en el Distrito Federal

Con la Constitución Política de 1917 al Distrito Federal se le otorgaron las bases jurídicas para legislar en todo lo relativo a su territorio, teniendo un

<sup>25</sup> PICHARDO PAGAZA, Ignacio. <u>Introducción a la Administración Pública de México: Funciones y</u> Especialidades 2, INAP, págs. 348-349

49

gobernador que era designado por el Presidente. En 1928 se modificó la fracción VI del artículo 73 constitucional y se le suprimió el régimen municipal, en ese entonces, Departamento del Distrito Federal y su gobierno pasó a ser parte directa de las obligaciones del poder ejecutivo mediante una ley específica. A lo largo de los años ha ido evolucionando hasta tener la estructura administrativa que conocemos hoy.

Con la evolución de la Administración Pública el Distrito Federal era considerado como un sector, el sector Departamento del Distrito Federal, con lo que se instituyó un esquema de coordinación para dar respuesta a las necesidades administrativas. En 1982 se emitió un acuerdo presidencial para que las entidades paraestatales se agruparan en sectores, integrando a ese sector los organismos descentralizados que daban servicios a la población que vivía en la capital.

En 1986 se publica la Ley Federal de Entidades Paraestatales que en su artículo 7 establece: Las entidades paraestatales correspondientes al Distrito Federal quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Fue hasta 1993 que la denominación política del Distrito Federal comenzó a sufrir modificaciones, por medio de una reforma constitucional se eliminó la figura de Jefe de Departamento del Distrito Federal y se creó la de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien sería electo por votación de los ciudadanos del Distrito Federal.

El 26 de julio de 1994 fue publicado el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que en su artículo 2 señala:

"La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones."

"Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa."

Este Estatuto señala en su Título Quinto, de las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos; Capítulo I, de la organización de la Administración Pública.

"ARTÍCULO 87.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal."

. . .

...

"ARTÍCULO 97.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, integran la Administración Pública Paraestatal"

"ARTÍCULO 102.- La ley determinará las relaciones entre el Jefe de Gobierno y las entidades paraestatales, o entre éstas y las Secretarías para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema de planeación y los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación."

Como se puede ver la legislación en materia de entidades paraestatales en

la Administración Pública del Distrito Federal es poco específica, y se carece de una legislación propia para el tema. El título tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, reglamenta a grandes rasgos a la Administración Pública Paraestatal, pero esto no exime de la necesidad de una Ley de Entidades Paraestatales propia del Distrito Federal como ocurre en otros estados.

A continuación se presenta una lista de entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, con base en información de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

ENTIDAD
Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México
Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito
Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya
Consejo de Evaluación del Desarrollo Social
Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México
Corporación Mexicana de Impresión
Escuela de Administración Pública del Distrito Federal
Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal
Instituto de Ciencia y Tecnología
Instituto de Educación Media Superior
Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito
Instituto de la Juventud del Distrito Federal
Instituto de las Mujeres del Distrito Federal

Instituto del Deporte del Distrito Federal
Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Instituto de Vivienda
Instituto Local de la Infraestructura Física y Educativa
Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México
Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad
Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal
Fondo Mixto de Promoción Turística del D.F.
Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México
Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México
Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal
Metrobús
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Procuraduría Social
Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal
Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros
Sistema de Transporte Colectivo (Metro)
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal
Servicio de Transportes Eléctrico del Distrito Federal
Servicios de Salud Pública del Distrito Federal
Servicios Metropolitanos S.A., de C.V.
Fideicomiso de Recuperación Crediticia del D.F. (FIDERE III).
Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México
Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal
l

Fideicomiso Museo de Arte Popular Mexicano	
Fideicomiso Museo del Estanquillo	

## **CAPÍTULO 3**

# LA NECESIDAD DE CREAR UNA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL DISTRITO FEDERAL

# 3.1. Algunas Entidades Paraestatales del Distrito Federal y su actual regulación

Tal como lo estipula el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, "Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos integran la Administración Pública Paraestatal".

En el Distrito Federal existen más de treinta entidades paraestatales, agrupadas en organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal, de entre las cuales podemos señalar a las siguientes: la Escuela de Administración Pública; el Instituto de Verificación Administrativa; el Fondo Mixto de Promoción Turística; Sistema de Transporte Colectivo "Metro"; Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México S.A de C.V., entre otros.

A continuación presentamos una breve reseña de su naturaleza jurídica, forma de creación, objeto, forma de organización y principales funciones:

#### • Escuela de Administración Pública del Distrito Federal

La Escuela de Administración Pública del Distrito Federa, fue creada por Ley de la Asamblea Legislativa, publicada en el órgano de difusión oficial del Distrito Federal el 22 de enero de 2008; se determinó que su naturaleza jurídica sería la de un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión; cuyo objeto según lo dispuesto por el artículo 3, de su Ley de creación (Ley Orgánica de la Escuela de Administración Pública del DF), es:

#### "Artículo 3. ...

- I. Contribuir a la formación y profesionalización de los servidores de la Administración Pública;
  - II. Fomentar la especialización en el ejercicio de la función pública;
- III. Contribuir a desarrollar destrezas en los servidores públicos en la aplicación del conocimiento para la solución de problemas y capacidad para incorporar enfoques integrados en la formulación de las políticas públicas orientadas a lograr impacto social;
- IV. Promover que los servidores públicos sean portadores de valores políticos y administrativos centrados en la observancia de la ley, el trato igual y de calidad a los ciudadanos, el cuidado del dinero público, la transparencia y la rendición de cuentas;
- V. Impulsar, mediante la formación y profesionalización de los servidores públicos, un cambio en el modelo de gestión pública que se distinga por su legalidad y eficacia, así como por la búsqueda del mayor impacto social posible de sus políticas públicas y por la responsabilidad de sus acciones;
- VI. Contribuir a la igualdad de oportunidades de acceso al servicio público y de formación, promoción y permanencia en él, con base en los principios de mérito, objetividad e imparcialidad;
- VII. Generar nuevo conocimiento sobre temas y problemas que conciernan al presente y futuro de la Ciudad de México, bajo una perspectiva metropolitana, y cuyos resultados inspiren una creciente formulación de mejores políticas públicas;
- VIII. Contribuir a la preservación de datos y documentos producidos por la Administración Pública que representen conocimiento específico sobre los problemas de la Ciudad de México y las políticas y programas aplicados para darles solución, a fin de apoyar la formación de los servidores públicos, impulsar estudios e investigaciones y fortalecer la vigencia del derecho de acceso a la información pública;

IX. Proporcionar asesoría a la Administración Pública, y en general, a personas físicas y morales sobre asuntos de la Ciudad de México, en un marco de corresponsabilidad para la solución de problemáticas públicas;

X. El criterio que orientará la educación y capacitación en la Escuela se basará en los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad, equidad, fuera de toda ideología política y creencia religiosa, buscando en todo momento la profesionalización del servidor público, y

XI. Las demás que le otorguen los ordenamientos aplicables"

Como toda Entidad Paraestatal, la Escuela de Administración Pública se encuentra sectorizada a una Dependencia de la Administración Pública, la que para este caso es la Contraloría General; su patrimonio se integra por aquellos recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos; los bienes muebles e inmuebles que se destinen para su servicio; los acervos documentales, bibliográficos, hemerográficos, electrónicos, científicos, tecnológicos y de innovación en posesión de la Escuela, así como los estudios, investigaciones y proyectos propiedad de la misma; los ingresos que perciba por concepto de cursos, publicaciones, extensión académica y prestación de servicios de asesoría; donaciones, herencias y legados que le sean otorgados; y los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier otro título legal.

Este Organismo Descentralizado se encuentra conformado por: una Junta de Gobierno como el órgano de gobierno; un Consejo Académico como el órgano consultivo; Dirección General que es el órgano ejecutivo; Secretaría General el órgano auxiliar de la Dirección General; Direcciones Ejecutivas; la Junta Ejecutiva que es el órgano de coordinación de la escuela; Comisario Público quien desempeñara las funciones de órgano de vigilancia; Contraloría Interna (órgano de control interno); y aquellos que considere su Estatuto Orgánico.

Su Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la Escuela de Administración Pública y se encuentra integrada por los siguientes funcionarios públicos, de conformidad con lo señalado por el artículo 8, de su ley orgánica:

- "I. El Jefe de Gobierno;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas:
- III. El titular de la Oficialía Mayor;
- IV. El titular de la Contraloría General del Distrito Federal; y
- V. El titular de la Secretaría de Educación"

La Dirección General de la Escuela como ya lo mencionamos es el órgano ejecutivo de la misma, su titular es nombrado y removido por el Jefe de Gobierno, por un periodo de cuatro años, y le corresponde entre otras facultades, las de:

- "I. Dirigir, coordinar, administrar y representar legalmente a la Escuela;
- II. Coordinar y supervisar el cumplimiento de los programas y acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno;
- III. Formular los proyectos de Estatuto Orgánico y presentarlos a la Junta de Gobierno para su aprobación;
  - IV. Formular el programa general y los proyectos de la Escuela;
- V. Formular los programas de organización, reorganización o modernización de la Escuela.
  - VI. Presentar el proyecto de ingresos y egresos de la Escuela;
- VII. Presentar periódicamente a la Junta de Gobierno informes del desarrollo de los programas y actividades de la Escuela y de sus balances y estados financieros;
- VIII. Diseñar y establecer los sistemas de control y seguimiento necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;
- IX. Establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones de la Escuela se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

X. Promover, celebrar y aplicar convenios de coordinación, colaboración e intercambio con la Administración Pública, con autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, con instituciones de educación e investigación así como con cualquier otra, nacional o extranjera, que contribuya al logro del objeto de la Escuela:

XI. Establecer mecanismos de colaboración y asignación de recursos con las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública, con el propósito de realizar en ellas los programas de la Escuela, y responder a sus solicitudes en el marco del objeto, funciones y atribuciones de la Escuela;

XII. Nombrar y remover a los trabajadores de la Escuela, así como instrumentar, con el apoyo de la Junta Ejecutiva, las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento del correspondiente programa de formación y desarrollo de los trabajadores de la Escuela;

XIII. Establecer y mantener un sistema de estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión de la Escuela; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Por último el 16 de diciembre de 2011, fue publicado en la Gaceta Oficial del DF, el Estatuto Orgánico de la Escuela, el cual tiene por objeto establecer y regular la estructura y organización interna de ésta, determinar el ámbito de atribuciones de sus órganos de gobierno, consultivos y de apoyo, así como de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que la integran; así como establecer los criterios básicos que orientarán el desarrollo académico de la Escuela y la forma en que se prestarán los servicios educativos que tiene encomendados.

#### Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, nace como respuesta a la gran problemática que representaba para la Administración Pública

del Distrito Federal la corrupción de los verificadores administrativos, un grupo de servidores públicos mayoritariamente adscritos a los diferentes Órganos Político – Administrativos (Delegaciones), y en menor medida de las diversas dependencias, cuyas tareas fueron las de realizar funciones de verificación e inspección.

Fue a iniciativa de Marcelo Ebrard entonces Jefe de Gobierno, quien hizo suyas las demandas de la ciudadanía para poner orden en ese grupo de trabajadores, mediante la presentación de la iniciativa de ley correspondiente, a efecto de crear un organismo descentralizado, que asumiera dichas funciones y a su vez tuviera la capacidad de evaluar y profesionalizar dicha función pública con personal que reuniera determinadas características tales como: contar con estudios de licenciatura o equivalente, aprobar los exámenes de conocimiento y de control de confianza establecidos para estas tareas, ubicarse dentro del rango de edad establecido al efecto, y someterse a los cursos y talleres de capacitación respectivos.

El INVEA DF como se conoce a dicho Instituto, nació con la publicación en la Gaceta Oficial el 26 de enero de 2010, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

Para efectos de la Ley del Instituto, el procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes: orden de visita de verificación; práctica de visita de verificación; determinación y ejecución de medidas de seguridad; calificación de las actas de visita de verificación; ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

Particularmente la materia de verificación administrativa quedo a cargo del INVEA DF y de las Delegaciones del Distrito Federal, pues resultó sumamente

complicado convencer a los diputados locales para que permitieran centralizar en dicho organismo las materias competencia de las delegaciones como son, establecimientos mercantiles, construcciones y edificaciones, espectáculos públicos entre otras; determinándose así las competencias de cada uno de ellos, en el artículo 7, de la ley señalada:

- "Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:
  - A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:
  - I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
  - a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
  - b) Anuncios;
  - c) Mobiliario Urbano;
  - d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;
  - e) Cementerios y Servicios Funerarios;
  - f) Turismo y Servicios de Alojamiento;
  - g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.
- II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;
- III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;
- IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y
- V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan

las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

- B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:
- I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:
  - a) Establecimientos Mercantiles;
  - b) Estacionamientos Públicos;
  - c) Construcciones y Edificaciones;
  - d) Mercados y abasto;
  - e) Espectáculos Públicos,
  - f) Protección civil,
  - g) Protección de no fumadores, y
- h) Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados:
- II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y
- III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación."

El Instituto de Verificación Administrativa se encuentra sectorizado a la Contraloría General del Distrito Federal, su patrimonio lo conforman los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título obtenga; los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; las participaciones,

donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas y morales, nacionales y extranjeras; y los demás bienes y derechos que obtenga conforme a los ordenamientos vigentes.

El INVEA DF está conformado por un Consejo General que es el órgano de gobierno; la Dirección General que se encarga de la administración del Instituto; una Contraloría Interna como órgano de control interno y el Comisario Público quien desempeñara las funciones de órgano de vigilancia.

El Consejo General como órgano de gobierno y decisión, se encuentra conformado según lo determina el artículo 9, de la Ley del Instituto, por los siguientes miembros:

- "I. Un Consejero Presidente;
- II. Cuatro Consejeros Ciudadanos;
- III. El Titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- IV. El Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal:
  - V. El Titular de la Contraloría General del Distrito Federal;
- VI. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal:
  - VII. El Titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal;
  - VIII. El Titular de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal:
  - IX. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal;
  - X. El Titular de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal;
  - XI. El Titular de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal;
  - XII. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;
- XIII. Los Titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal que serán invitados permanentes."

En el caso del INVEA DF, existe un Consejero Presidente quien debe reunir los requisitos que estipula el artículo 11 de su Ley, quien además es propuesto por el Jefe de Gobierno y ratificado por la Asamblea Legislativa, el periodo de su encargo es de cuatro años, para el caso de los consejeros ciudadanos, éstos son nombrados por el Jefe de Gobierno; en ambos caso, debe publicarse en la Gaceta Oficial los nombres de los consejeros y el tiempo que corresponda por su encargo.

La Dirección General del Instituto es el órgano ejecutivo del mismo, su titular es nombrado por el Jefe de Gobierno, le corresponde en términos del artículo 19 de la ley de la materia, entre otras facultades, las siguientes:

#### "Artículo 19.- Son atribuciones del titular de la Dirección General:

- I. Dirigir y representar legalmente al Instituto;
- II. Planear, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para que el Instituto cumpla con su objeto;
- III. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;
- IV. Substanciar la calificación de las actas de visita de verificación y resolver los recursos de inconformidad que al respecto se reciban;
- V. Ordenar la ejecución de las resoluciones dictadas en la calificación de las actas de visita de verificación;
- VI. Analizar y resolver los reportes o solicitudes que por escrito presenten los ciudadanos respecto a las visitas de verificación o de cualquier otro asunto competencia del Instituto e informar al Consejo General de las solicitudes que reciba y el trámite que se les haya dado;
- VII. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

- VIII. Establecer los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, que deberán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización;
- IX.- Proponer ante el Consejo General, para su aprobación, el nombramiento, o en su caso, remoción de los servidores públicos del siguiente nivel jerárquico administrativo, así como nombrar y remover libremente al resto del personal que integre el Instituto.
- X. Formular el programa anual de trabajo del Instituto, los proyectos de programas y el proyecto de presupuesto y presentarlos ante el Consejo General para su aprobación;
- XI. Publicar en la página web del Instituto, la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas y mantener actualizada dicha información;
- XII. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño del personal y en general del Instituto, así como la observancia del programa de trabajo;
- XIII. Someter a la consideración del Consejo General el programa de estímulos al personal especializado en funciones de verificación;
- XIV. Establecer y mantener un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto del Instituto;
- XV. Ejercer el presupuesto anual asignado al Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- XVI. Establecer y vigilar la aplicación de los programas de modernización, simplificación, desarrollo y mejoramiento administrativo del Instituto;
- XVII. Diseñar los sistemas que se requieran para optimizar el uso y la administración eficiente de los recursos del Instituto;
- XVIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de actividades de las Direcciones Ejecutivas;
- XIX. Integrar y mantener actualizada, con el apoyo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, los padrones de las materias a las que se refiere la fracción I del

apartado A y fracción I del apartado B del artículo 7 de esta Ley, publicando dicha información en su portal web;

XX. Las demás que le atribuya esta ley y otros ordenamientos aplicables."

El 1 de julio de 2010 se publicó en el periódico de difusión oficial el Estatuto Orgánico del INVEA DF, el cual determina las normas fundamentales de organización y funcionamiento del Instituto.

Por otra parte, con la emisión del nuevo Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal el 31 de agosto del mismo año, se reguló con un nuevo enfoque la actuación de las autoridades competentes en materia de verificación administrativa en la Ciudad de México.

#### Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal

El Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal fue concebido por la Ley de Turismo del Distrito Federal, como un Fideicomiso Público de la Administración Pública del Distrito Federal que tiene como función primordial implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Distrito Federal; el cual fue constituido bajo contrato de fideicomiso el 16 de noviembre de 1998.

Su patrimonio se integra con las aportaciones que efectúe el Gobierno del Distrito Federal; los créditos que se obtengan de fuentes locales y extranjeras; los productos de las operaciones que realice y de la inversión de fondos; y los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto relacionado con la actividad turística siempre que éste sea lícito.

De conformidad con lo señalado por el artículo 43 de la Ley de Turismo, el Fondo Mixto tiene como finalidades:

#### "Artículo 43. ...

- I. Contribuir a la realización oportuna y eficaz, de los programas de Promoción Turística de la Secretaría, con la anticipación que requieren las campañas, temporadas y eventos turísticos;
- II. Implementar programas para promover, fomentar y mejorar la Actividad Turística y la imagen de la Ciudad de México, a través de la elaboración y difusión de campañas de promoción y publicidad nacional e internacional.
- III. Evaluar la viabilidad de los proyectos antes de que se sometan a la consideración de su Comité Técnico, a través del Sub-Comité de Evaluación de Proyectos;
- IV. Apoyar a la Secretaría, en el desarrollo de los programas para promocionar, fomentar y mejorar la Actividad Turística de la Ciudad de México, a través de la elaboración y difusión de campañas de promoción y publicidad turística nacional e internacional;
- V. Adquirir valores emitidos para el fomento del turismo, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;
- VI. Elaborar y presentar ante el Comité Técnico, informes de actividades y, a través de su fiduciario, estados contables y financieros;
- VII. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias;
  - VIII. Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados;
- IX. Publicar los informes de actividades y los estados contables y financieros; y
- X. En general, todas aquellas que permitan la realización de sus finalidades."

Como todo Fideicomiso Público, el Fondo Mixto de Promoción Turística cuenta con un Comité Técnico integrado por el titular de la Secretaría de Turismo

quien lo presidirá; un representante de la Secretaría de Finanzas; un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico; un representante de la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades; un representante de alguna Delegación, designado conforme al Reglamento de la Ley de Turismo, debiendo participar además las distintas delegaciones de manera rotativa y anual; cuatro representantes de los prestadores de servicios turísticos. Cuenta adicionalmente con invitados permanentes con derecho a voz pero sin voto, del Consejo de Promoción Turística de México, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaria del Medio Ambiente, la Secretaria de Cultura, la Contraloría General y el Presidente de la Comisión de Turismo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La administración de esta Entidad Paraestatal está a cargo de un Director General, quien es designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a propuesta del titular de la Secretaría de Turismo.

#### Sistema de Transporte Colectivo "Metro"

El 29 de abril de 1967 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del entonces Presidente de la Republica Gustavo Díaz Ordaz, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, cuyo objeto será la construcción, operación y exploración un tren rápido, con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo del Distrito Federal.

El Sistema de Transporte Colectivo se encuentra sectorizada a la Secretaría de Transportes y Vialidad; su patrimonio se encuentra constituido con los inmuebles, numerario, muebles y demás bienes que le destine y entregue el Gobierno del Distrito Federal, así como los que el propio organismo adquiera en el futuro.

De conformidad con el artículo 4 de su Estatuto Orgánico, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen este órgano desconcentrado se encuentra conformado por un Consejo de Administración que será su Órgano de Gobierno; un Director General; un Comité de Control y Auditoría; una Comisión Interna de Administración y Programación; Unidades Administrativas y Comités de Apoyo.

El Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo se encuentra conformado por diversas autoridades tanto locales, federales así como de otras entidades federativas según lo determina el artículo 7, de su Estatuto Orgánico:

"ARTÍCULO 7º.- En cumplimiento a los preceptos antes invocados, el Consejo de Administración se integrará con los siguientes miembros propietarios de la Administración Pública Centralizada: El titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad, quién será el Presidente del Consejo de Administración, o bien, la persona que éste designe para tal efecto; el titular de la Secretaría de Gobierno; el titular de la Secretaría de Finanzas; el titular de la Secretaría de Obras y Servicios; el titular de la Oficialía Mayor; de la Administración Pública Paraestatal: los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados denominados Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; y Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal. Por parte de la Administración Pública Federal: el Secretario de Comunicaciones y Transportes o la persona que éste designe; el titular del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. o las personas que él designe; y el representante o representantes del Gobierno del Estado de México que en ejercicio de la soberanía de dicha Entidad Federativa designe el Gobierno de la misma.

Como órgano de vigilancia habrá un comisario público propietario y un suplente designado por la Contraloría General del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 72 de la Ley, con voz pero sin voto, quienes evaluarán el desempeño general y por funciones del Organismo, para lo cual tendrá las atribuciones que le conceden las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas vigentes.

Participarán en el Consejo de Administración dos contralores ciudadanos en cumplimiento al acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal de fecha 14 de febrero de 2001, así como de conformidad con el artículo 113 BIS del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por cada consejero propietario deberá designarse un suplente."

El Consejo de Administración, cuenta con las siguientes atribuciones indelegables en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Estatuto Orgánico:

#### "ARTÍCULO 10.- ...

- I.- Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará la Entidad relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II.- Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable, apegándose a los lineamientos que establezcan las autoridades competentes;
- III.- Aprobar los precios o ajustes de los bienes y servicios que preste la Entidad, atendiendo a los lineamientos que establezca el Gobierno del Distrito Federal;
- IV.- Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la Entidad con créditos internos y externos, así como observar las leyes y

reglamentos; y, los lineamientos que dicten las autoridades competentes en la materia:

- V.- Expedir las normas o bases generales sobre las que el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Entidad, las que deberán apegarse a las leyes aplicables;
- VI.- Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Entidad;
- VII.- Aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- VIII.- Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad y las modificaciones que procedan a la misma; el Estatuto Orgánico y el Manual de Organización Institucional, así como los reglamentos que requiera la operación de la Entidad;
- IX.- Proponer al Jefe de Gobierno los convenios de fusión con otras Entidades;
- X.- Autorizar la creación de Comités o Subcomités que estime necesario para apoyar el cumplimiento de sus funciones, así como aprobar sus respectivos Manuales de Integración y Funcionamiento;
- XI.- Nombrar y remover, a propuesta del Director General a los servidores públicos de la Entidad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél; y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones;
- XII.- Nombrar y remover a propuesta de su presidente, entre personas ajenas a la Entidad, al secretario quien podrá o no ser miembro del mismo y a propuesta del Director General al prosecretario quien podrá pertenecer a la Entidad:

- XIII.- Proponer en los casos de excedentes económicos de la Entidad la constitución de reservas y su aplicación, para su determinación por el Jefe de Gobierno;
- XIV.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a los Comisarios;
- XV.- Verificar que las actividades de la Entidad y el ejercicio de su presupuesto autorizado se ajuste estrictamente a los planes y programas establecidos, y a los lineamientos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;
  - XVI.- Definir la política laboral de la Entidad;
- XVII.- Aprobar los programas institucionales de acuerdo con lo establecido en las Leyes aplicables, los planes y los presupuestos de la Entidad;
- XVIII.- Dictar los acuerdos y resoluciones que resulten necesarios para preservar la prestación del servicio;
- XIX.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados en las instrucciones de la Secretaría de Transportes y Vialidad;
- XX.- Dictar los acuerdos procedentes para el desahogo de los puntos del orden del día que fue convocada la sesión correspondiente; y
- XXI.- Las demás que le otorguen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables."

El 4 de septiembre de 1969 fue inaugurada la línea 1 del metro en su tramo Zaragoza – Chapultepec, con una extensión de 12.6 kilómetros de vías y 16 estaciones en servicios. A cuarenta y tres años de la puesta en operación de la primera línea del metro, la red de servicios cuenta con una extensión total aproximada de doscientos veintiún kilómetros, integrados por doce líneas y ciento noventa y cinco estaciones de servicio.

#### Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México S.A de C.V.

El 14 de diciembre de 2007 se publicó en la Gaceta Oficial, el Acuerdo por el que se autoriza la participación de la Administración Pública del Distrito Federal para la creación de una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México S.A de C.V.

El 19 de diciembre de 2007 se constituyó la empresa Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México S.A de C.V., persona moral cuyo objeto general es diseñar y formular, así como ejecutar las acciones dirigidas al desarrollo de satisfactores sociales, obras y servicios necesarios que incrementen la calidad de vida de los habitantes y visitantes de la Ciudad de México.

Publicándose el 19 febrero de 2008 en el periódico oficial, el inicio de actividades de la Empresa de Participación Estatal referida, en donde dan a conocer a la ciudadanía el inicio de actividades de esta empresa paraestatal.

### 3.2. Por qué es necesario crear una Ley de Entidades Paraestatales del Distrito Federal

Antes de las reformas al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Distrito Federal se encontraba a cargo de un órgano administrativo que dependía del Ejecutivo Federal, y cuyo titular era el Jefe de Departamento.

Con las reformas citadas, el Distrito Federal cambió de situación jurídica, dejo de ser un Departamento Administrativo integrante del Poder Ejecutivo Federal para constituirse en un ente sui géneris con personalidad jurídica y patrimonio

propios de conformidad con los artículos 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2° del Estatuto de Gobierno, cuyo gobierno no está a cargo de un solo órgano, sino de los Poderes de la Unión y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

"Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General."

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

- A. Corresponde al Congreso de la Unión:
- I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;
  - II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
  - III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
  - V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.
  - B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
  - I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;
- II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;
- IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y
- V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

..."

"Artículo 2. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa."

En ese orden de ideas, el Jefe de Gobierno tiene a su cargo exclusivamente el Ejecutivo Local y la Administración Pública del Distrito Federal conforme al artículo 52 del Estatuto de Gobierno.

Ahora bien, conforme a los principios que refieren el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, con los que se funda la organización de la Administración Pública, en particular la de las Entidades Paraestatales, no son suficientes para normar con claridad el funcionamiento y operación de dichas entidades; por lo que resulta necesario contar con una legislación que regule con precisión esta materia.

La Ley que se propone tiene como finalidad crear un sustento jurídico acorde a la realidad de la operación de las entidades paraestatales, es decir, dotar a la Administración Pública Paraestatal de un marco normativo específico para su eficiente operación.

Su objeto consiste en instituir la organización de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, así como normar la creación, integración, organización, funcionamiento, control y extinción de las entidades.

La presente propuesta reconoce como Entidades Paraestatales a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos; exceptuando a los órganos autónomos de la Administración Pública del Distrito Federal, pues éstos no pueden considerarse dentro de esta clasificación, por su propia naturaleza jurídica y formalidades que deben cumplirse para su conformación.

Al implementar un marco jurídico especial en esta materia para el Distrito Federal, se dotaría de un instrumento que contempla un esquema regulatorio puntual e integral que conciba a las Entidades Paraestatales como aquellos entes que cubren actividades determinadas como prioritarias, satisfacen necesidades colectivas y auxilian al titular del ejecutivo local en el ejercicio y cumplimento de tareas especificas.

Se han retomado diversas disposiciones en materia de control y fiscalización, gasto y presupuesto, participación ciudadana y administración interna.

Asimismo, con la Ley que se plantea, se permitiría a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos transparentar y eficientar el uso, administración y aplicación de los recursos públicos que perciban o generen, y en consecuencia, la cabal y oportuna rendición de cuentas.

# 3.3. Propuesta de Ley de Entidades Paraestatales del Distrito Federal

A continuación encontraremos la propuesta de Ley de Entidades Paraestatales del Distrito Federal, la cual está conformada por siete capítulos, denominados como: disposiciones generales; de los organismos públicos descentralizados; de las empresas de participación estatal mayoritaria; de los fideicomisos públicos; del desarrollo y operación de las entidades paraestatales; del control y evaluación de las entidades paraestatales; y del registro de entidades paraestatales del Distrito Federal.

### LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL DISTRITO FEDERAL

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer la organización de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, así como regular la creación, integración, organización, funcionamiento, control y extinción del conjunto de entidades paraestatales.

**Artículo 2.-** Son entidades paraestatales los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria, creadas conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Las relaciones del Ejecutivo del Distrito Federal, o de los titulares de las dependencias, con las entidades paraestatales, como unidades

auxiliares de la Administración Pública del Distrito Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y, en lo no previsto, en las disposiciones según la materia que corresponda.

Artículo 4.- Las entidades paraestatales del Distrito Federal, creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a lo establecido por los artículos 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se regirán por sus respectivos instrumentos de creación. Esta ley les será aplicable en las materias y asuntos que sus instrumentos de creación no regulen. Las modificaciones de las que en el futuro sean objeto, en lo sucesivo, deberán observar las formalidades contenidas en la presente ley.

Las entidades que además de tener Órgano de Gobierno, Dirección General y Órgano de Vigilancia cuenten con patronatos, comités técnicos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se regirán conforme a los ordenamientos que los crearon y en lo futuro por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 5.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente que se sujetará, a los principios estratégicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deberá observar en el cumplimiento de su objeto y en la administración de sus recursos económicos; a los sistemas de control establecidos en la presente Ley, y a los demás que sean aplicables en la Administración Pública del Distrito Federal.

**Artículo 6.-** Atendiendo a su naturaleza jurídica, quedan exceptuados de la observancia de las disposiciones de la presente ley, los órganos autónomos de la Administración Pública del Distrito Federal; salvo en lo concerniente a las disposiciones aplicables a los fideicomisos públicos para el caso de que constituyan, modifiquen o extingan este tipo de entidades.

**Artículo 7.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran actividades prioritarias las relativas al desarrollo económico y el empleo, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

**Artículo 8.-** El Jefe de Gobierno aprobará la participación del gobierno de la entidad paraestatal en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio y, en su caso, adquirir todo o parte de éstas.

Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones serán otorgadas por conducto de la Secretaría de Finanzas, la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública del Distrito Federal.

Las Delegaciones únicamente podrán participar en fideicomisos públicos previa autorización del Jefe de Gobierno, y en éstos la Secretaría de Finanzas también fungirá como fideicomitente único.

Las delegaciones no podrán constituir ni participar en fideicomisos de carácter privado.

Artículo 9.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal se apoyará en la planeación, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las

entidades paraestatales, en los titulares de las dependencias de la Administración pública del Distrito Federal, a la cual se encuentren agrupadas.

**Artículo 10.-** El Jefe de Gobierno determinará, el agrupamiento de las entidades paraestatales en sectores definidos, atendiendo al ámbito de competencia, a efecto de que las relaciones con el propio ejecutivo, se efectúen a través de la Dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal a la que se encuentren sectorizadas;

Artículo 11.- Corresponderá a las dependencias encargadas de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades paraestatales del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación, de conformidad, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, así como conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales, con el objeto de lograr su plena integración a los programas que al efecto determine el ejecutivo estatal, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los demás programas que deriven de éste.

**Artículo12.-** Cuando alguna dependencia requiera informes, datos o la cooperación técnica de cualquier entidad paraestatal, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, así como los que le requieran las demás entidades paraestatales, del sector donde se encuentren agrupadas.

Artículo13.- La Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor y la Contraloría General tendrán representación en los órganos de gobierno y en su caso en los comités técnicos de las entidades paraestatales. Asimismo, participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; dentro de la esfera de su competencia y en el marco de las disposiciones relativas en la materia.

**Artículo 14.-** La creación de las entidades paraestatales, así como los aspectos relativos a su fusión, modificación, transformación extinción y liquidación, se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y a la presente ley, independientemente de lo establecido en otros ordenamientos legales.

**Artículo 15.-** La determinación de la estructura orgánica, personal y catálogo de puestos, y personal de las entidades paraestatales, se sujetará a las disposiciones contenidas por sus respectivos instrumentos de creación, y por las que establezcan la Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor y la Contraloría General en ejercicio de sus atribuciones.

En la asignación, adquisición o arrendamiento de bienes muebles, inmuebles y tecnológicos, se observarán las disposiciones jurídicas aplicables y administrativas expedidas por la Oficialía Mayor y la Contraloría General.

**Artículo 16.-** Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan, atendiendo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal.

Artículo 17.- La Secretaría de Finanzas publicará anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública del Distrito Federal.

## CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 18.- Son organismos públicos descentralizados, las personas jurídicas creadas por Ley de la Asamblea Legislativa o por Decreto del Jefe de

Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, constituidas con fondos o bienes provenientes de la Administración Pública del Distrito Federal conforme a lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades determinadas como prioritarias por esta ley;
- II. la prestación de servicios públicos o sociales;
- III. La satisfacción de necesidades colectivas;
- IV. La generación, administración y explotación de bienes o recursos;
- V. La investigación científica y tecnológica, así como la implementación, aplicación y desarrollo de éstas; y
- VI. La obtención, administración y aplicación de recursos financieros para fines de asistencia o seguridad social.

**Artículo 19.-** En las leyes que expida la Asamblea Legislativa o los decretos que emita el Jefe de Gobierno para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El objeto del organismo de conformidad a lo señalado en el artículo 18 de esta Ley;
- III. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;
  - IV. La forma de integrar el Órgano de Gobierno;
- V. El procedimiento para designar al Director General, así como los requisitos que deberán cumplir para ingresar al organismo.
- VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno, señalando cuáles facultades son de carácter indelegable;
- VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

- VIII. Sus órganos de vigilancia así como sus facultades; y
- IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El Órgano de Gobierno expedirá el Estatuto Orgánico del organismo público descentralizado, en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas unidades administrativas que integren el organismo. Dicho Estatuto, deberá inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Distrito Federal, así como su instrumento de creación y sus modificaciones.

En la fusión, extinción o liquidación de los organismos públicos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos en la que se lleve a cabo cualquiera de éstas.

Artículo 20.- Cuando algún organismo público descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o del interés público, la Secretaria de Finanzas atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Jefe de Gobierno la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

**Artículo 21.-** La administración de los organismos públicos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno, Consejo Directivo o su equivalente y un Director General.

**Artículo 22.-** El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes.

Será presidido por el titular de la coordinadora del sector según señale el instrumento de creación, y se conformará por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Dependencia a la que se encuentre sectorizado el organismo descentralizado;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Órgano de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto;
- III. El número de vocales que dispongan los instrumentos jurídicos que los crearon;
- IV. Un Comisario, que será designado por el titular la Contraloría General del Distrito Federal; con derecho a voz, pero sin voto; y
- V.- Los asesores necesarios; quienes participaran con derecho a voz, pero sin voto.

El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

En el Órgano de Gobierno participarán Contralores Ciudadanos en los términos que determina la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

**Artículo 23.-** En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

- I. El Director General del organismo de que se trate;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate, o en contra de la Administración Pública del Distrito Federal;

- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- V. Los Diputados a la Asamblea Legislativa, los Diputados y Senadores al H. Congreso de la Unión.

Artículo 24.- El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Estatuto Orgánico de la entidad sin que pueda ser menor de cuatro veces al año. El propio Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública del Distrito Federal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 25.-** Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los Comités o Comisiones podrán, previo acuerdo del Órgano de Gobierno, crear los Subcomités o Comisiones Especializados que sean necesarios, pudiendo asignarles competencias específicas. Su integración y funcionamiento serán determinados por el Comité o Comisión correspondiente, informando al Órgano de Gobierno.

**Artículo 26.-** El Director General será designado por el Jefe de Gobierno o a indicación de éste a través del coordinador del sector, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencias en la materia o materias a cargo de la

Entidad a dirigir o contar con conocimientos de alto nivel y experiencia en materia administrativa:

- III. No tener litigios pendientes con el organismo de que se trate, o en contra de la Administración Pública del Distrito Federal;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delitos patrimoniales, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público; y
  - VI. Los demás que señale el instrumento de creación de la Entidad.

**Artículo 27.-** Los directores generales de los organismos públicos descentralizados por lo que toca a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, o a la Ley o Decreto de creación, y del Estatuto Orgánico;
  - III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
  - IV. Formular querellas y otorgar perdón;
  - V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
  - VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General, y
  - VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el Estatuto Orgánico que autorice el Órgano de Gobierno o equivalente.

Artículo 28.- Para acreditar la personalidad y facultades, según sea el caso, de los miembros del Órgano de Gobierno, del Director General y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Distrito Federal.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

Artículo 29.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las instituciones o personas morales en las que la Administración Pública del Distrito Federal, una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50 por ciento del capital social; las que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ejercer en forma exclusiva la Administración Pública, o en aquellas en las que le corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

**Artículo 30.-** Las empresas en las que participe de manera mayoritaria la Administración Pública del Distrito Federal, o una o más entidades paraestatales, deberán tener por objeto alguna de las actividades señaladas como prioritarias.

**Artículo 31.-** La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, deberá sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

**Artículo 32.-** El Jefe de Gobierno, por conducto de la Dependencia coordinadora del sector, nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

**Artículo 33.-** Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos, y en lo que no se oponga con sujeción a esta Ley para órganos de gobierno o y comités técnicos.

Los integrantes de dicho Consejo de Administración que representen la participación de la Administración Pública del Distrito Federal, serán designados por el Jefe de Gobierno directamente a través de la coordinadora del sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

**Artículo 34.-** El Consejo de Administración o su equivalente se reunirán con la periodicidad que señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

**Artículo 35.-** El Consejo de Administración, será presidido por el titular de la Dependencia a la que se encuentre sectorizado, o por la persona a quien éste designe; deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad

más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación de la Administración Pública del Distrito Federal o de las entidades respectivas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 36.- Los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de las facultades específicas que les otorguen sus estatutos, tendrán en lo que resulten compatibles las facultades a que se refiere la presente ley para los Órganos de Gobierno, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias, así como las que resulten aplicables del derecho común.

Artículo 37.- El Director General de una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria será designado por el Jefe de Gobierno o a indicación de éste a través del Consejo de Administración o su equivalente, quien deberá cumplir con los requisitos que establece la presente ley para los directores generales de los Organismos Públicos Descentralizados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

**Artículo 38.-** Los directores generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y las que les sean aplicables de derecho común, tendrán las que este ordenamiento señala para los directores generales de los Organismos Públicos Descentralizados.

**Artículo 39.-** Adicionalmente para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; autonomía de gestión, y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el

particular se determine en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que resulten compatibles, las disposiciones que para dichas materia determina esta Ley.

**Artículo 40.-** Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto de constitución o ya no resulte conveniente conservarla desde el punto de vista económico o del interés público, la Secretaría de Finanzas, atendiendo la opinión de la Dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Jefe de Gobierno su fusión, disolución o liquidación.

**Artículo 41.-** La fusión, disolución o liquidación de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la empresa y legislación correspondiente.

La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Finanzas, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión, disolución o liquidación, debiendo cuidar en toda tiempo la adecuada protección del interés público, así como de los intereses de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

## CAPÍTULO IV DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 42.- Son fideicomisos públicos los que constituya el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría de Finanzas en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública. Los fideicomisos públicos tendrán como propósito auxiliar al Jefe de Gobierno o a los Jefes Delegacionales,

mediante la realización de actividades prioritarias o de las funciones que legalmente les corresponden.

**Artículo 43.-** Se asimilarán a los fideicomisos públicos en términos de transparencia y rendición de cuentas, aquellos que constituyan los órganos de gobierno y órganos autónomos a los que se les asignen recursos con cargo al Decreto.

Del mismo modo, serán considerados asimilados a fideicomisos públicos aquellos fideicomisos en los que por cualquier calidad e independientemente de su denominación intervengan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades y que les asignen recursos del Decreto.

**Artículo 44.-** Para la constitución de un Fideicomiso Público, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de autorización firmada por el titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad que pretenda constituir dicho fideicomiso, la cual se acompañará de la siguiente documentación:
  - a) Justificación para la constitución del fideicomiso;
  - b) Objeto y fines del fideicomiso;
  - c) Definición del fideicomitente y fideicomisario;
  - d) Propuesta de fiduciario;
  - e) Proyecto de Contrato Constitutivo;
  - f) Proyecto de integración del Comité Técnico y del órgano de vigilancia;
  - g) Propuesta de recursos financieros y humanos;
  - h) En su caso, opinión de la dependencia coordinadora de sector, y

- i) Para el caso de aquellos fideicomisos creados por mandato de ley, se deberá anexar la copia simple de la publicación en que conste su creación.
- II. Contar con la aprobación del Jefe de Gobierno, emitida por conducto de la Secretaría de Finanzas la que deberá constar por escrito; y
- III. En su caso, la documentación que sea necesaria a criterio de la Secretaría de Finanzas, quien queda facultada para requerir documentos complementarios para la constitución de un fideicomiso público.

**Artículo 45.-** La autorización por escrito de la Secretaría de Finanzas para la constitución para la constitución de un fideicomiso, será emitida por su titular o por el servidor público que señale el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se presente la solicitud.

En caso de que la Secretaría de Finanzas requiera documentación complementaria para la constitución de un fideicomiso, el plazo de 30 días hábiles contará a partir de la recepción total de la documentación requerida.

**Artículo 46.-** La solicitud de autorización será tramitada ante la Secretaría de Finanzas conforme a lo siguiente:

- I. Deberá ser firmada por el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad que solicite la constitución del fideicomiso;
- II. Para el caso de la propuesta de recursos humanos del fideicomiso, será indispensable contar con la opinión previa que al respecto emitan la Oficialía Mayor y la Contraloría General;
- III. De igual forma, deberá contar con la opinión de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas, sobre la disponibilidad presupuestal, y

IV. Análisis comparativo de cuando menos, tres propuestas de fiduciarios.

Artículo 47.- Los comités técnicos y los directores generales de los Fideicomisos Públicos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en esta ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 48.- El Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Finanzas, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos públicos.

**Artículo 49.-** Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la Dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan o a la Delegación que correspondan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

**Artículo 50.-** Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la dependencia coordinadora de sector o con la delegación, según corresponda instruirán al delegado fiduciario para:

- I. Someter a la previa consideración de la Institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia Institución;
- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico, así como al propio Comité Técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
- V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la Dependencia coordinadora de sector, o con la Delegación, según corresponda, le fije la fiduciaria.

Artículo 51.- En los contratos de los fideicomisos se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece esta Ley para los órganos de gobierno, determine el Jefe de Gobierno para el Comité Técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios

al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico por cualquier circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Jefe de Gobierno a través del titular de la dependencia coordinadora de sector o de la delegación, según corresponda, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

Tratándose del órgano competente para realizar adquisiciones del Fideicomiso, en tanto no esté instalado, las decisiones en esta materia, deben ser tomadas por el Comité Técnico.

**Artículo 52.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a los fideicomisos, conforme a lo siguiente:

- I. Con autorización indelegable de su titular y en el caso de las entidades paraestatales, con la autorización previa de su órgano de gobierno, con excepción de los fideicomisos constituidos por mandato de Ley o de normatividad federal, en cumplimiento a convenios suscritos con la Federación o entidades federativas, así como las aportaciones y transferencias realizadas por la Secretaría;
  - II. Previo informe a la Secretaría de Finanzas, y
- III. Que se encuentren autorizados los recursos en el Decreto Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate.

**Artículo 53.-** Para modificar o extinguir fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés público, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán presentar la solicitud con documentos que justifiquen la petición, así como la aprobación del Jefe de Gobierno, emitida por la Secretaría de Finanzas por escrito.

**Artículo 54.-** El instrumento por el cual se extinga un Fideicomiso Públicos o un Fideicomiso Asimilado a Público determinará el destino de los bienes públicos y el entero de los recursos financieros a la Secretaría de Finanzas, así como lo relativo a las obligaciones y pasivos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 55.-** Para constituir, modificar o extinguir fideicomisos públicos, las entidades, además de los requisitos antes señalados deberán contar con la autorización previa de su órgano de gobierno.

**Artículo 56.-** En los contratos constitutivos de fideicomisos públicos, se deberá reservar al Jefe de Gobierno la facultad expresa de revocarlos o extinguirlos, quien la ejercerá a través de la Secretaría de Finanzas, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de Fideicomisos constituidos por mandato de la Ley, o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

La facultad del Jefe de Gobierno para revocar o extinguir fideicomisos públicos, a que se refiere el párrafo anterior, también deberá reservarse para el Jefe de Gobierno, quien la ejercerá de igual modo, a través de la Secretaría de Finanzas, en los contratos constitutivos de fideicomisos auxiliares de las delegaciones.

**Artículo 57.-** La constitución, modificación y extinción de los Fideicomisos Públicos, Fideicomisos de Órganos Públicos y Fideicomisos Asimilados a Públicos, se inscribirá en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Distrito Federal, conforme a lo establecido en el capítulo VII de este ordenamiento.

### CAPÍTULO V DE LA OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

**Artículo 58.-** Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la Dependencia coordinadora de sector, y en todo caso, contemplarán:

- I. La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III. Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y
- IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

Artículo 59.- Las Entidades Paraestatales del Distrito Federal, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, a los Programas Sectoriales e Institucionales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados. Dentro de estas directrices y conforme al Sistema de Planeación y a los lineamientos que en materia de programación, gasto, financiamiento, control y evaluación, se establezcan en los ordenamientos jurídicos correspondientes, formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 60.-** El Programa Institucional constituye la formalización de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal. La programación institucional de la entidad, en consecuencia deberá contener la fijación de objetivos y metas de mediano y corto plazo, los resultados económicos y financieros esperados así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y

organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras orgánicas.

**Artículo 61.-** El Programa Institucional de la Entidad Paraestatal se elaborará en los términos y condiciones a que se refiere la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, tendrán una vigencia de seis años y su revisión y actualización será trianual para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

Artículo 62.- Las entidades paraestatales formularán sus anteproyectos de presupuestos a partir de sus programas anuales y se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Finanzas, y los lineamientos específicos que defina la dependencia coordinadora de sector. En el caso de compromisos presupuestales que excedan el periodo anual del presupuesto, derivados de contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole que celebren, deberá contar con las autorizaciones de la Secretaría de Finanzas y del Órgano de Gobierno de la Entidad.

**Artículo 63.-** La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos administrativos, y en lo que corresponde a la recepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Finanzas, en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales del Distrito Federal, y se sujetará a los controles e informes respectivos de conformidad con legislación aplicable.

**Artículo 64.-** El Órgano de Gobierno de la entidad paraestatal, podrá auxiliarse de comités o comisiones especializados, que se integrarán por representantes de las unidades administrativas competentes en la materia de que se trate, así como de las demás instancias que considere necesario el propio

Órgano de Gobierno o el Comité. El Presidente o Coordinador del Comité será nombrado de conformidad con lo que disponga el reglamento de la presente ley. Dichos comités tendrán como función apoyar la programación estratégica la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, la de atender y revisar los asuntos que conforme a su competencia le encomiende el Órgano de Gobierno y que deban someter a la consideración del mismo. Asimismo, tendrán a su cargo el estudio, análisis y propuestas de solución de aquellos asuntos que específicamente se les encomienden, para lo cual se reunirán cuantas veces sea necesario, debiendo rendir su dictamen dentro del plazo que le fije el Órgano de Gobierno.

Los comités o comisiones instituidos en la Entidad deberán contar con sus respectivos manuales de integración y funcionamiento, los cuales deberán ser sometidos a la autorización del Órgano de Gobierno.

En todos los casos los Comités o Comisiones que se constituyan deberán presentar al Órgano de Gobierno un informe anual de los resultados de su actuación.

**Artículo 65.-** El Órgano de Gobierno para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley, su reglamento y lo que establezca el Jefe de Gobierno.

El Órgano de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades que con carácter de indelegables establece la presente norma, las que podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

**Artículo 66.-** Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán como atribuciones indelegables las siguientes:

- I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará la entidad, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los programas institucionales y el anteproyecto de presupuesto, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable, apegándose a los lineamientos que establezca las autoridades competentes;
- III. Aprobar los precios o ajustes de los bienes y servicios que produzcan o preste la entidad, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas:
- IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad con créditos internos y externos, así como observar las leyes, y reglamentos; y, los lineamientos que dicten las autoridades competentes en la materia:
- V. Expedir las normas o bases generales sobre las que el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Entidad, las que deberán apegarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- VI. Autorizar previo a la solicitud que se realice a la Secretaría de Finanzas, los compromisos presupuestales cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal:
- VII. Autorizar los recursos públicos con cargo a la entidad paraestatal, que se otorgarán a los fideicomisos;
- VIII. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad;
- IX. Aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes

muebles; debiendo observar además las disposiciones en materia de disciplina presupuestaria.

- X. Aprobar la estructura orgánica de la organización de la entidad y las modificaciones que procedan a la misma, y el Estatuto Orgánico correspondiente, tratándose de organismos descentralizados;
- XI. Proponer al Jefe de Gobierno los convenios de fusión con otras entidades;
- XII. Autorizar la creación de comités, subcomités o comisiones especializadas de apoyo;
- XIII. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél; y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones de conformidad con las políticas, lineamientos y tabuladores que sean aplicables para la Administración Pública del Distrito Federal;
- XIV. Nombrar y remover, a propuesta de su presidente, al Secretario quien podrá o no ser miembro del mismo y al Prosecretario, en su caso;
- XV. Aprobar la constitución de reservas y la aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación, para su determinación por el Jefe de Gobierno.
- XVI. Establecer, con sujeción a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios:
- XVII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios;
- XVIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas, por conducto de la dependencia coordinadora de sector;

- XIX. Autorizar los apoyos, donativos y ayudas para beneficio social o interés público o general, que otorgue la Entidad, y
- XX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 67.-** Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales de las entidades paraestatales las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;
- II. Formular los programas institucionales y los anteproyectos de presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación ante el Órgano de Gobierno dentro de los plazos correspondientes;
- III. Formular los programas de organización, reorganización y/o modernización de la entidad en términos de la normatividad establecida por la Contraloría General;
- IV. Coadyuvar con el titular de la dependencia coordinadora del sector en la atención de los asuntos de su competencia;
- V. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las unidades administrativas que le estén adscritas;
- VI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VII. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la producción de bienes o prestación de los servicios de la Entidad, observando las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- VIII. Establecer y mantener un Sistema de Estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión de la Entidad;

- IX. Proponer al Órgano de Gobierno las modificaciones necesarias al Estatuto Orgánico o Reglamento Interior para el mejor desempeño y cumplimiento de los objetivos de la entidad;
- X. Vigilar que se cumplan estrictamente con las disposiciones jurídicas y administrativas en todos los asuntos de su competencia;
- XI. Proporcionar la información y cooperación técnica que les sea requeridas por las dependencias y demás entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;
- XII. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los servidores públicos de la entidad paraestatal, de las dos jerarquías inferiores a la Dirección General; así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano;
  - XIII. Expedir los nombramientos de los servidores públicos de la entidad;
- XIV. Presentar al Órgano de Gobierno para su aprobación, los manuales de organización y procedimientos de la entidad y sus modificaciones;
- XV. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad paraestatal, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, en la forma y periodicidad que señale el Reglamento correspondiente;
  - XVI. Ejecutar los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- XVII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre los asuntos de su competencia;
- XVIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas que considere necesarios para el mejor desempeño y cumplimiento de los objetivos de la entidad;
- XIX. Atender las observaciones y recomendaciones que a la entidad le determinen los diversos órganos de control y fiscalización;
- XX. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores, y

XXI. Las demás que le atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

### **CAPÍTULO VI**

### DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

**Artículo 68.-** El órgano de vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Distrito Federal, quienes evaluarán el desempeño general y por funciones de las entidades.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones de la entidad paraestatal, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General les asigne específicamente conforme a la presente Ley. Para el cumplimiento de las funciones mencionadas el Órgano de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.

**Artículo 69.-** La responsabilidad del control al interior de las entidades paraestatales se ajustará a los siguientes lineamientos:

- I. Los órganos de gobierno, controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- II. Los Directores Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes

para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al Órgano de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III. Los demás servidores públicos de la entidad paraestatal responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

Artículo 70.- Los órganos de control internos de las entidades paraestatales serán parte integrante de la estructura de éstas, y estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría General, y tendrán a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública de la entidad, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento las disposiciones administrativas que emitidas por la Contraloría General del Distrito Federal. Sin perjuicio de las que establezcan otros ordenamientos legales.

**Artículo 71.-** La dependencia coordinadora de sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno o consejos de administración de las paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control.

Artículo 72.- La Contraloría General podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración, y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

Artículo 73.- En aquellos casos en los que el Órgano de Gobierno, Consejo de Administración o el Director General no dieren cumplimiento a las obligaciones legales que se les atribuyen en este ordenamiento, el Jefe de Gobierno por

conducto de las dependencias competentes, así como de la dependencia coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

# **CAPÍTULO VII**

# DEL REGISTRO PÚBLICO DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 74.-** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos y los fideicomisos asimilados a públicos deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Distrito Federal, que llevará la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

Los directores generales o quienes realicen funciones similares en las entidades paraestatales, que no solicitaren la inscripción a que refiere el presente artículo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 75.-** En el Registro Público de Entidades Paraestatales del Distrito Federal, deberán inscribirse:

- I. Los instrumentos de creación, o contrato constitutivo, y demás documentos relacionados;
- II. Las modificaciones a los instrumentos de creación; convenios modificatorios y demás documentos relacionados;

- III. El Estatuto Orgánico; Reglamentos, Reglas de Operación y sus reformas o modificaciones;
- IV. Los nombramientos de los integrantes del Órgano de Gobierno, Consejo de Administración o Comité técnico, así como sus remociones;
- V. Los nombramientos y sustituciones del Director General; Gerentes Generales y en su caso de los funcionarios públicos que lleven la firma de la entidad:
- VI. las Actas de las Sesiones de Órgano de Gobierno, Consejo de Administración o Comité Técnico, según corresponda;
  - VII. Los poderes generales y sus revocaciones;
- VIII. El acuerdo de la Secretaría de Finanzas, o de la dependencia coordinadora del sector en su caso, que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación, de la entidad paraestatal,
- IX. El instrumento de fusión, extinción o liquidación, o convenio de extinción, y demás documentos relacionados, y
- X. Los demás documentos o actos que determine el reglamento de la presente Ley.

La Secretaría de Finanzas, podrá solicitar información o documentación adicional para proceder a la inscripción en el Registro y emitir opinión sobre la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en materia de programación, presupuestación y gasto público.

El Reglamento de esta ley determinará la constitución y funcionamiento del Registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.

**Artículo 76.-** El Registro Público de Entidades Paraestatales del Distrito Federal podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro a que se refiere el artículo anterior, las que tendrán fe pública.

**Artículo 77.-** Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Distrito Federal en el caso de extinción o liquidación de las entidades paraestatales, una vez que se haya concluido con dichos procesos.

**Artículo 78.-** El Secretario Técnico del órgano de gobierno, del consejo de administración, del comité técnico, o el servidor público facultado en las entidades paraestatales, en el primer mes del ejercicio fiscal que corresponda, además, deberá solicitar la inscripción en el Registro de la información siguiente:

- I. Calendario anual de sesiones ordinarias, y
- II. Integración del órgano de gobierno, Consejo de Administración o Comité Técnico, con nombre y cargo, de los titulares y suplentes.

**Artículo 79.-** Las entidades paraestatales remitirán dentro de treinta días hábiles a partir del acto que corresponda, para su inscripción en el Registro, la documentación siguiente:

- I. Contrato constitutivo y demás documentos relacionados;
- II. Convenios modificatorios y demás documentos relacionados, y
- III. Convenio de extinción y demás documentos relacionados.

**Artículo 80.-** Para la inscripción de los instrumentos y documentos relativos a la constitución de entidades paraestatales, en forma indistinta, será solicitada por el Director General u homólogo o por la persona facultada, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de constitución la documentación e información siguiente:

- I. Justificación y objeto;
- II. Autorización de la Secretaría para la constitución.

- III. Instrumento constitutivo.
- IV. En caso de contar con ella, estructura orgánica.
- V. Integración del Órgano de Gobierno, Comité Técnico, Consejo de Administración, o Junta de Accionistas y del órgano de vigilancia, y
  - VI. Recursos financieros y humanos.

La Secretaría de Finanzas, emitirá la constancia de inscripción en el Registro en un plazo que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, o en su caso, a partir de la recepción de la documentación que aquélla requiera.

**Artículo 81.-** La inscripción de instrumentos y documentos sobre la operación y en su caso, modificación de las entidades paraestatales, en forma indistinta, será solicitada por el Director General u homólogo, por la persona facultada, o por el servidor público que forme parte del Órgano de Gobierno, Comité Técnico, Consejo de Administración o Junta de Accionistas, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del acto o evento correspondiente.

La inscripción de instrumentos y documentos sobre la extinción de una entidad paraestatal, será solicitada por el titular de la dependencia a la que se encontraba sectorizado; dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del acto o evento correspondiente.

La Secretaría de Finanzas, emitirá la constancia de inscripción en el Registro en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, o en su caso, a partir de la recepción de la documentación que aquélla requiera.

**Artículo 82.-** Las solicitudes de inscripción de instrumentos modificatorios se efectuarán integrando la información siguiente:

- I. Justificación de la modificación;
- II. Autorización de la Secretaría de Finanzas para la modificación;
- III. Instrumento modificatorio;
- IV. Acuerdo del Órgano de Gobierno, Comité Técnico, Consejo de Administración o Junta de Accionistas donde se aprueba o ratifica la modificación del instrumento; y
  - V. Instrumentos de extinción o terminación.

**Artículo 83.-** La Secretaría de Finanzas, procederá de oficio a la extinción o liquidación de los Fideicomisos Públicos o Fideicomisos asimilados a Públicos que no obtengan la autorización de dicha Secretaría y la constancia de inscripción en el Registro.

El instrumento por el cual se extinga un Fideicomiso Públicos o un Fideicomiso asimilado a Público determinará el destino de los bienes públicos y el entero de los recursos financieros a la Secretaría de Finanzas, así como lo relativo a las obligaciones y pasivos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 84.-** En las solicitudes de inscripción relativas a la extinción, presentará la información siguiente:

- I. Justificación de la extinción;
- II. Autorización de la Secretaría de Finanzas, y/o decreto del Jefe de Gobierno sobre su extinción;
  - III. Lineamientos del proceso de extinción;
- IV. Acuerdo del Órgano de Gobierno, Comité Técnico, Consejo de Administración o Junta de Accionistas donde se aprueba o ratifica la terminación del instrumento; y

V. Instrumento de extinción o terminación.

**Artículo 85.-** La Información relativa a las actas de sesiones, ordinarias y extraordinarias, deberá remitirse a la Secretaría de Finanzas, mediante archivo electrónico en el que los documentos deberán aparecer debidamente firmados, integrados en un sólo evento a registrar, así como seguir un estricto orden consecutivo, ininterrumpido y cronológico conforme a su celebración.

**Artículo 86.-** La Secretaría de Finanzas tomará las medidas conducentes para que la recepción e inscripción en el Registro, se lleve a cabo mediante un Sistema Informático privilegiando la simplificación, economía, eficiencia, eficacia y oportunidad de los procedimientos necesarios para tal fin.

Artículo 87.- La Secretaría de Finanzas publicará durante el mes de enero de cada año, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, que se encuentren debidamente inscritos en el Registro.

Adicionalmente, la Secretaría de Finanzas publicará en el aparatado correspondiente a los fideicomisos públicos, la relación de Fideicomisos Públicos y los Fideicomisos Asimilados a Públicos, inscritos en el Registro.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

**SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**TERCERO.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrá expedir los reglamentos y normatividad que considere necesarios, para facilitar la aplicación e interpretación de la presente Ley.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo establecido en esta Ley.

### **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** En la actualidad las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentran contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales determinan la distribución de atribuciones entre los órganos que la componen, la organización de la Administración Pública, el establecimiento de los órganos político-administrativos en cada demarcación territorial, y las bases para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales del Distrito Federal.

SEGUNDA.- A través de este estudio, se logra precisar que la titularidad de la Administración Pública de la capital del país recae en el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien además de ser el titular del ejecutivo local, es el representante de la Dependencia denominada Jefatura de Gobierno, contando adicionalmente con las facultades genéricas de las que gozan los demás secretarios de la administración local, así como de la representación legal de dicha Unidad Administrativa, debiendo ser vista como una dependencia más de la Administración Pública Centralizada.

TERCERA.- En el caso de la Administración Pública Paraestatal, ésta se encuentra integrada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos; tales entes, reúnen características particulares, como personalidad jurídica y patrimonio propios, son concebidos por mandato de ley, por decreto del Jefe de Gobierno, y en otros casos constituidos como sociedades o por contratos respectivos según sea el caso.

**CUARTA.-** Los organismos descentralizados, nacen de la descentralización como una forma de organización de la Administración Pública, con facultades para llevar a cabo un objetivo especifico de interés general, ya sea un servicio público o la explotación de un bien de dominio público, y cuyas decisiones son tomadas de forma colegiada por un órgano de gobierno multidisciplinarios y ejecutadas por un Director General que es responsable de la administración de dichos organismo.

QUINTA.- En tanto que el fideicomiso es un contrato por el cual la Secretaría de Finanzas, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública del Distrito Federal, afecta determinados bienes a un fin lícito de interés público, encomendando el cumplimiento de ese fin a una institución fiduciaria, existiendo además un fideicomisario, institución que se beneficia o que recibe el beneficio del cumplimiento de los fines del respectivo fideicomiso.

**SEXTA.-** Otro de los componentes de la Administración Paraestatal son las empresas públicas; su constitución obedece a la necesidad de atender el interés general o cubrir necesidades colectivas o propias del Estado, con independencia del beneficio económico o ganancia que la actividad propia pueda representar.

**SÉPTIMA.-** En la actualidad, el Distrito Federal se encuentra integrado por más de treinta entidades paraestatales, agrupadas en organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal.

**OCTAVA.-** La propuesta que se plantea contempla un esquema regulatorio integral que forja a las Entidades Paraestatales como aquellos entes que cubren actividades determinadas como prioritarias, satisfacen necesidades colectivas y auxilian al titular del ejecutivo local en el ejercicio y cumplimento de tareas especificas con el propósito de contribuir al desarrollo de la capital del país.

**NOVENA.-** El objetivo principal del presente estudio, fue el proponer un instrumento legal acorde a las necesidades de operación de las entidades paraestatales congruente con las dinámicas actuales de operación y funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal; así como contribuir a transparentar y eficientar el uso, administración y aplicación de los recursos públicos, mediante la rendición de cuentas oportuna.

# **BIBLIOGRAFÍA**

ACOSTA ROMERO, Miguel. <u>Derecho Administrativo</u>, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México 1999.

ACOSTA ROMERO, Miguel. <u>Derecho Burocrático Mexicano</u>, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México 1999.

ACOSTA ROMERO, Miguel. <u>Teoría General del Derecho Administrativo</u>, Decimotercera Edición, Ed. Porrúa, México 1993.

AGUIRRE VIZZUETT, Javier. <u>Distrito Federal: Organización Jurídica y</u> <u>Política</u>, Ed. Porrúa, México 1989.

CAMPERO CÁRDENAS, Gildardo Héctor. <u>200 años de administración</u> <u>pública en México, Tomo IV Evolución de la Administración Pública Paraestatal</u>. INAP, México 2010.

CARRILLO CASTRO, Alejandro y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, <u>Las</u> <u>empresas públicas en México</u>. México, Miguel Ángel Porrúa, 198.

CARPIZO MC GREGOR, Jorge. <u>Nuevos Estudios Constitucionales</u>, UNAM, México 2000.

CASSAGNE, Juan Carlos. <u>El Derecho Administrativo Iberoamericano</u>. INAP. México 2005.

DELGADILLO GUTIRREZ, Luis. <u>Elementos del Derecho Administrativo</u> (segundo tomo). Segunda Edición, Ed. Trillas, México 1991.

FLORES CABALLERO, Romeo R., <u>Administración pública en la historia de</u> <u>México</u>, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), México, 1981.

FRAGA, Gabino. <u>Derecho Administrativo</u>. Trigésimo Tercera Edición, Ed. Porrúa, México 1994.

GALINDO CAMACHO, Miguel. <u>Teoría de la Administración Pública</u>. Porrúa. México, 2000.

GARCÍA MÁYNEZ. Eduardo. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>, 57<sup>a</sup>. Edición, Ed. Porrúa, México 2004.

GORTARI RABIELA, Hira de. La <u>Ciudad de México y el Distrito Federal</u>, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora; México 1998.

GUERRERO OROZCO, Omar. <u>Introducción a la Administración Pública</u>. Segunda Edición, Ed. Harla, México 1992.

GUTIERREZ SALAZAR, Sergio Elías. <u>Gobierno y Administración del Distrito</u>
<u>Federal en México</u>. INAP. México 1985.

LOMBARDO, H., y OROZCO J. <u>Régimen jurídico de las entidades</u> paraestatales y el proceso de desincorporación en México. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2009

MUÑOS AMATO, Pedro. <u>Introducción a la Administración Pública</u>. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

OSORNIO CORRES, Francisco Javier. <u>Administración Pública Centralizada</u> <u>en La Constitución Mexicana, 70 años después</u>. UNAM 1988.

OSORNIO CORRES, Francisco Javier, <u>Aspectos jurídicos de la administración financiera en México</u>. UNAM 1992

PICHARDO PAGAZA, Ignacio (1984), <u>Introducción a la administración</u> <u>pública de México: Funciones y especialidades. 2.</u> Instituto Nacional de Administración Pública, México.

ROSARIO MARÍÑEZ, <u>El Origen de la Ley de Entidades Paraestatales. El Cambio Estructural</u>. Noviembre-Diciembre 1986 Número 14.

RUIZ MASSIEU, José (1980), <u>La empresa pública. México</u>, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

SEMPÉ MINVIELLE, Carlos. <u>Técnica Legislativa y Desregulación</u>, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México 2002.

SERRA ROJAS, Andrés. <u>Derecho Administrativo</u> (Primer curso), Vigésima Segunda Edición, Ed. Porrúa, México 2001.

SERRA ROJAS, Andrés. <u>Derecho Administrativo</u> (Segundo curso), Vigésima Edición, Ed. Porrúa, México 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe. <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, Trigésima Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México 2001.

TRUEBA URBINA, Alberto. <u>Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo</u>, Ed. Porrúa, México 1973.

# **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

Estatuto Orgánico de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal.

Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Fomento. 1892.

Decreto Presidencial por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo.

Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal.

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Ley de Turismo del Distrito Federal.

Código Fiscal del Distrito Federal.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal. Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Acuerdo por el que se autoriza la participación de la Administración Pública del Distrito Federal para la creación de una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México S.A. de C.V..

## **OTRAS FUENTES**

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Administrativo. Editorial Harla, México 1997.

ENCYCLO.ONLINE ENCYCLOPEDIA PoliticsDictionary.com http://www.politicsdictionary.com./definition/parastatal.html, 24/04/2013, 05:45 p.m.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, http://buscon.rae.es/drael, 24/04/2013, 05:55 p.m.

YARZA, Diccionario Greco-Español, 1972

AZIZ NASSIF, Alberto y Alicia Ziccardi. El Gobierno de la Ciudad Capital, en Gobiernos locales: Democracia y reforma del Estado. Disponible en versión electrónica:http://iglom.iteso.mx/HTML/encuentros/congreso2/congreso2/mesa3/go bcdcapital.html, 12/03/2013, 03:55 p.m.

CALDERÓN ORTIZ, Gilberto. <u>La administración pública en México y su futuro</u>. Disponible en versión electrónica: http://www.azc.uam.mx/publicaciones/gestion/num4/doc2.html, 04/004/2013, 10:25 a.m.